

jueves 5 de febrero de 2009



DESPACHO PRESIDENCIAL

Cuarto Grupo de medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

Decreto de Urgencia N° 016-2009

Que dispone el otorgamiento de hasta 418 millones de nuevos soles para ser destinados al desarrollo de infraestructura básica de los Gobiernos Locales en materia de saneamiento, electrificación y educación; y al mantenimiento de establecimientos de salud y de infraestructura de riego

Decreto Supremo N° 025-2009-EF

Que aprueba normas reglamentarias de la Ley N° 29285, Ley que establece la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos

Decreto Supremo N° 026-2009-EF

Que otorga la suma de S/. 300 nuevos soles como Bonificación por Escolaridad a favor de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, a ser abonada conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero de 2009

Decreto Supremo N° 027-2009-EF

Que autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de S/. 7'939,750,00, para impulsar la ejecución de los proyectos del Plan de Reconstrucción del Sur, con cargo a los recursos del Fondo FORSUR

Resolución Directoral N° 002-2009-EF/68.01

Que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que establece medidas para la descentralización de las funciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Inversión Pública, agilizando la ejecución de los proyectos de inversión pública.

Proyecto de Ley

Que amplía el plazo para evaluar a los programas sociales y dispone que la evaluación de los mismos comprende la identificación de beneficiarios, la mejora de la gestión, el seguimiento de resultados e impacto así como la elaboración de las recomendaciones conducentes a su rediseño.

Proyecto de Ley

Que autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a adecuar el contrato para la ejecución del Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco - Shorey".

Proyecto de Ley

Que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades a fin de establecer que las apelaciones tributarias contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, serán resueltas en segunda instancia por el Alcalde Provincial, lo que agilizará el trámite de los expedientes de impugnación municipales

SEPARATA INFORMATIVA

Cuarto Grupo de medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

DECRETO DE URGENCIA N° 016-2009

ESTABLECE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA BASICA

Artículo 1°.- Objeto

1.1 Exceptúase el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final del año fiscal 2008 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de la aplicación del inciso a) del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias; y, autorizase para que con cargo a dichos saldos de libre disponibilidad se financie la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

1.2 Dispóngase de hasta CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 000 000,00), de los recursos a que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 para ser destinados al desarrollo de Infraestructura Básica y al Mantenimiento de Establecimientos de Salud y de Infraestructura de Riego.

Artículo 2°.- Autorización de Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 hasta por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 418 000 000,00), con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 1.2 del artículo 1° de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	:		(En nuevos soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	RECURSOS ORDINARIOS	418 000 000,00
		TOTAL INGRESOS	418 000 000,00 =====
EGRESOS	:		(En nuevos soles)
SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	RECURSOS ORDINARIOS	
PLIEGO	011	MINISTERIO DE SALUD	
CATEGORIA DE GASTO			
GASTOS CORRIENTES			
3 Bienes y Servicios			165 000 000,00
PLIEGO	013	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
CATEGORIA DE GASTO			
GASTOS CORRIENTES			
3 Bienes y Servicios			153 000 000,00
PLIEGO	009	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	
CATEGORIA DE GASTO			
GASTOS CORRIENTES			
0 Reserva de Contingencia			100 000 000,00
Para ser transferidos a los Gobiernos Locales, conforme al artículo 6° del presente Decreto de Urgencia, para ser destinado a infraestructura básica			
		TOTAL EGRESOS	418 000 000,00 =====

Artículo 3°.- Procedimiento para la desagregación de los Recursos

3.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente norma, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 2° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°.- Distribución de los Recursos para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud

Los recursos asignados al Ministerio de Salud mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán distribuidos, priorizando los puestos y centros de salud en los distritos más pobres y con menores recursos, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, contando con opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, en el cual se establecerá la relación de los Establecimientos de Salud beneficiarios con sus respectivos montos, así como las disposiciones relativas a la implementación, operación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana.

Artículo 5°.- Distribución de los Recursos para el Mantenimiento de Infraestructura de Riego

Los recursos asignados al Ministerio de Agricultura mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán distribuidos, priorizando los distritos más pobres y con menores recursos, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua y contando con opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, en el cual se establecerá la relación de canales, bocatomas, tomas y aforadores con sus respectivos montos, así como las disposiciones relativas a la implementación, operación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana.

Artículo 6°.- Distribución de los Recursos para Infraestructura Básica de los Gobiernos Locales.

Los recursos asignados al Ministerio de Economía y Finanzas mediante el artículo 2° del presente dispositivo, serán destinados a los Gobiernos Locales, para el desarrollo de infraestructura básica tales como saneamiento, electrificación y educación a favor de la población de sus respectivas jurisdicciones; los citados recursos serán distribuidos a dichos Pliegos de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 7°.- Suspensión de norma

Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° del presente dispositivo, déjese en suspenso lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 29125 y demás disposiciones que regula el FONIPREL.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

309830-1

DECRETO SUPREMO
N° 025-2009-EF

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY N° 29285, LEY QUE ESTABLECE LA EMISIÓN
DE DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO PARA EL PAGO DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) QUE GRAVE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE
AÉREO DE PASAJEROS DESDE O HACIA LA CIUDAD DE IQUITOS

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar las normas reglamentarias de la Ley N° 29285 - Ley que establece la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- | | | |
|-------------------------|---|--|
| a) Ley | : | Ley N° 29285 que establece la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos. |
| b) DNTP | : | Dirección Nacional del Tesoro Público. |
| c) SUNAT | : | Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. |
| d) IGV | : | Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. |
| e) OGA | : | Oficina General de Administración del MEF |
| f) Empresa Beneficiaria | : | Aquella que de acuerdo al TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas sea sujeto al IGV por la emisión del Boleto de Transporte Aéreo de pasajeros. |
| g) DCTP | : | Documento Cancelatorio - Tesoro Público para el pago del IGV, emitido por la DNTP en aplicación de la Ley N° 29285. |
| h) NCN | : | Notas de Crédito Negociables |
| i) Acuerdo Interlineal | : | Convenios por los cuales la aerolínea que emite el boleto aéreo no sea la que efectúe el servicio de transporte contratado, sino que en virtud de tales acuerdos dicho servicio sea realizado por otra aerolínea. |

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar norma alguna, se entenderá referido al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Características del Documento Cancelatorio - Tesoro Público

El DCTP tendrá las siguientes características:

- Se emite a la orden de la empresa beneficiaria con indicación de su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre de la Unidad Ejecutora del Pliego en el cual se encuentran asignados los recursos presupuestales para efecto de los DCTP.
- No Negociable.
- Indicación de su valor expresado en Nuevos Soles.
- Sirven para la cancelación del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos.
- Serán utilizados para el pago de la deuda tributaria, que constituya ingresos del Tesoro Público y que sean administrados por la SUNAT, respecto de la cual las empresas beneficiarias tengan condición de contribuyente.
- Caducarán a los cuatro (4) años de su emisión.

Artículo 4°.- Emisión y Entrega de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público

- 4.1. El Gobierno Regional de Loreto remitirá a la OGA la relación de las empresas beneficiarias que prestaron el servicio de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos durante el mes inmediato anterior, indicando el nombre o razón social de la empresa beneficiaria, RUC, monto del IGV correspondiente y copia del Convenio.
- 4.2. Sobre la base de la documentación presentada por el Gobierno Regional de Loreto, la OGA solicitará a la DNTP, la emisión de los DCTP dispuesta en el artículo 2° de la Ley, acompañando la siguiente información: nombre o razón social de las empresas beneficiarias, RUC y el monto del IGV respectivo.
- 4.3. La DNTP emitirá los DCTP dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud de la OGA. Dichos Documentos Cancelatorios deberán hacer mención expresa de la frase "Ley N° 29285".
- 4.4. La DNTP entregará los DCTP emitidos a la OGA la que, a su vez, procederá a su entrega a las empresas beneficiarias.

Artículo 5°.- Del uso de los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público

- 5.1. La empresa beneficiaria podrá utilizar los DCTP en el pago de la deuda tributaria que constituya ingresos del Tesoro Público y que sean administrados por la SUNAT, respecto de la cual las empresas beneficiarias tengan condición de contribuyente. Si el importe del DCTP fuera mayor que la deuda tributaria a pagar, el contribuyente deberá solicitar a la SUNAT la entrega de NCN por la diferencia, sin que ello implique devolución de pago indebido o en exceso.
- 5.2. La empresa beneficiaria podrá solicitar a la SUNAT el canje de los DCTP por NCN siempre que no tenga deuda tributaria susceptible de ser pagada con el DCTP a la fecha de la solicitud. En caso contrario, deberá aplicar lo dispuesto en el literal anterior.
- 5.3. En los supuestos señalados en los numerales precedentes, la SUNAT debe retener la totalidad o parte de las NCN emitidas a efectos de cancelar las deudas tributarias exigibles, de ser el caso.
- 5.4. En lo no previsto en el presente Decreto Supremo, la emisión de las NCN se sujetará a la normatividad correspondiente. En ningún caso procederá la redención de dichas Notas de Crédito.

Artículo 6°.- Pérdida o Deterioro del Documento Cancelatorio - Tesoro Público

En el caso de pérdida o deterioro del DCTP, la OGA o la empresa beneficiaria, según sea el caso, solicitarán a la DNTP la emisión del correspondiente duplicado, previa certificación de la SUNAT que dicho Documento Cancelatorio no ha sido utilizado. La citada certificación debe ser emitida por la SUNAT en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación remitida por la DNTP.

Artículo 7°.- Del Boleto de Transporte Aéreo

- 7.1. El Boleto de Transporte Aéreo deberá precisar el valor de venta del mismo, así como el monto del IGV que se genere en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos. Las empresas beneficiarias consignarán en dicho boleto en forma expresa el texto siguiente "Boleto de Transporte Aéreo sujeto del beneficio Ley N° 29285".
- 7.2. El IGV que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos no será trasladado al adquirente del Boleto, quien estará obligado a pagar sólo el valor de venta del mencionado Boleto.
- 7.3. En el caso de los Boletos de Transporte Aéreo utilizados en el marco de Convenios Interlineales, los DCTP sólo podrán ser aplicados por las empresas emisoras de dichos Boletos.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Del Convenio y la pérdida de los beneficios tributarios**

El Gobierno Regional de Loreto debe suscribir convenios con cada una de las empresas de transporte aéreo de pasajeros comprendidas en los alcances de lo dispuesto por la Ley los cuales deberán contener, entre otras, una cláusula expresa que determine la obligación de las empresas beneficiarias en el sentido de garantizar que el beneficio sea trasladado a los usuarios y que, en caso de incumplimiento, el Gobierno Regional lo hará de conocimiento de la SUNAT para efectos de la suspensión del uso de los Documentos Cancelatorios emitidos a la empresa infractora, comunicando asimismo a la OGA dentro de las 24 horas de su detección.

En el caso de las empresas beneficiarias en actual operación, dichos convenios deberán ser suscritos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

309830-3

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2009-EF****Dicta Disposiciones Reglamentarias para el Otorgamiento de la Bonificación
por Escolaridad fijada en S/. 300,00, por la Ley N° 29289, Ley de
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009****Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada hasta por la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por el artículo 6°, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero de 2009.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

La Bonificación por Escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091.

Artículo 3°.- Requisitos para la percepción

El personal señalado en artículo precedente tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- a) Estar laborando al 31 de enero del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.
- b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 4°.- Percepción en una repartición

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 5°.- Incompatibilidades

La percepción de la Bonificación por Escolaridad dispuesta por la Ley N° 29289 es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

Artículo 6°.- Bonificación por Escolaridad para el Magisterio Nacional y labor en jornada parcial o incompleta

6.1. Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 6, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289.

6.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

Artículo 7°.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

La Bonificación por Escolaridad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 8°.- Financiamiento distinto a Recursos Ordinarios

8.1. Los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una fuente de financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el artículo 1° del presente dispositivo, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

8.2. Los Gobiernos Locales otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto señalado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo y con cargo a sus ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 9°.- Cargas Sociales

La Bonificación por Escolaridad no está afecta a los descuentos por cargas sociales, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, literal g), del Decreto Supremo N° 140-90-PCM de fecha 30 de octubre de 1990, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM de fecha 8 de diciembre de 1991; el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997; y el artículo 90° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10°.- Otras precisiones

10.1 Las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces.

10.2 Las Entidades Públicas que cuentan con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, otorgarán la Bonificación por Escolaridad conforme lo establecido en el Artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 29289.

10.3 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que son contratados bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios - CAS o que prestan servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios.

Artículo 11°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 12°.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 13°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DECRETO SUPREMO
N° 027-2009-EFAUTORIZAN TRANSFERENCIA DE PARTIDAS A FAVOR DE DIVERSAS
ENTIDADES DESTINADAS A LAS ACCIONES DEL FORSUR**Artículo 1°.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 939 750,00), conforme a la relación establecida en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
FUNCION	03	: Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
PROGRAMA		
FUNCIONAL	008	: Reserva de Contingencia
SUBPROGRAMA		
FUNCIONAL	0014	: Reserva de Contingencia
ACTIVIDAD	000010	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORIA DEL GASTO Y GENERICA DEL GASTO

GASTOS CORRIENTES

0. Reserva de Contingencia	7 939 750,00

TOTAL	7 939 750,00
	=====

A LA:

SECCION SEGUNDA	:	INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS
PLIEGO	:	Municipalidad Provincial de Yauyos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORIA DEL GASTO Y GENERICA DEL GASTO

GASTOS DE CAPITAL

6. Adquisición de Activos no financieros	4 316 377,00

SUBTOTAL	4 316 377,00
	=====

PLIEGO	:	Municipalidad Provincial de Castrovirreyna
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORIA DEL GASTO Y GENERICA DEL GASTO

GASTOS DE CAPITAL

6. Adquisición de Activos no financieros	3 623 373,00

SUBTOTAL	3 623 373,00
	=====
TOTAL	7 939 750,00
	=====

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente transferencia de partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(EL ANEXO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA 390253 DE LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES)

309830-5

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 002-2009-EF/68.01**

APRUEBA DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Lima, 3 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificado por el artículo único de la Ley N° 28802, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, es la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública; dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, el literal a. del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 102-2007-EF, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, establece que la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público aprueba a través de Resoluciones las Directivas necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento citado en el considerando precedente, establece que la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público aprobará, mediante Resolución Directoral, la Directiva que regule los procesos y procedimientos contemplados en dicho Reglamento;

En concordancia con las facultades dispuestas por la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por las Leyes N° 28522 y N° 28802 y por el Decreto Legislativo N° 1005, normas reglamentarias y complementarias, la Resolución Ministerial N° 158-2001-EF/15 y la Resolución Ministerial N° 052-2009-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública

Aprobar la Directiva N° 001-2009-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación de Anexos y Formatos

Disponer la publicación de los anexos y formatos relativos a la Directiva aprobada por la presente Resolución en la página web de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (<http://www.mef.gob.pe/DGPM>). Asimismo, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público dispondrá la automatización de los formatos a que se refiere el presente artículo y procesos contenidos en la Directiva aprobada por la presente Resolución, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Artículo 3.- Disposiciones Derogatorias

3.1 Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01, que aprueba la Directiva N° 004-2007-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias (Resoluciones Directorales N°s. 010-2007-EF/68.01, 013-2007-EF/68.01, 014-2007-EF/68.01 y 003-2008-EF/68.01), salvo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la citada Resolución Directoral.

3.2 Dejar sin efecto el numeral 3.2 del artículo 3°, así como los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 008-2007-EF/68.01.

Artículo 4.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia el 10 de febrero de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGER DÍAZ ALARCON
Director General
Dirección General de Programación
Multianual del Sector Público

DIRECTIVA N° 001-2009-EF/68.01

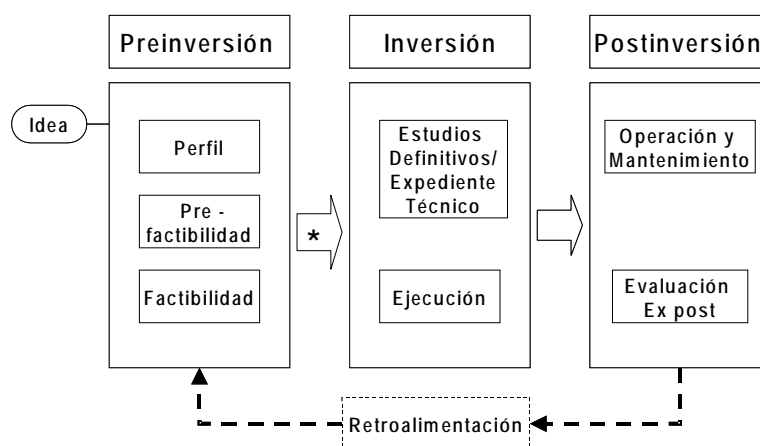
DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las normas técnicas, métodos y procedimientos de observancia obligatoria aplicables a las Fases de Preinversión, Inversión y Postinversión y a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Ciclo del Proyecto



* La Declaratoria de Viabilidad es un requisito obligatorio para pasar de la Fase de Preinversión a la Fase de Inversión

Artículo 2.- Base Legal

- 2.1 Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por las Leyes Nos. 28522 y 28802 y por los Decretos Legislativos Nos. 1005 y 1091;
- 2.2 Decreto Supremo N° 176-2006-EF, que aprueba la Directiva para la Programación Multianual de la Inversión Pública;
- 2.3 Decreto Supremo N° 102-2007-EF, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública; y
- 2.4 Resolución Ministerial N° 158-2001-EF/15, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, además de las definiciones contenidas en el Glosario de Términos que forma parte integrante de la presente Directiva, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1 **Entidades o Empresas.** Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades o Empresas del Sector Público No Financiero, que, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación, ejecuten Proyectos de Inversión que utilicen Recursos Públicos en cualquiera de sus fases.

Toda referencia al Gobierno Regional o Gobierno Local se entenderá hecha al conjunto de Entidades y Empresas pertenecientes o adscritas a éstos.

- 3.2 **Proyecto de Inversión Pública (PIP).** Un Proyecto de Inversión Pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una Entidad y a sus competencias. Su ejecución puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de preinversión.
 - No son Proyectos de Inversión Pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de Inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios.
- 3.3 **Programa de Inversión.** Es un conjunto de PIP y/o Conglomerados que se complementan para la consecución de un objetivo común.
- 3.4 **Conglomerado.** Es un conjunto de PIP de pequeña escala que comparten características similares en cuanto a diseño, tamaño o costo unitario y que corresponden a una misma función y programa, de acuerdo al Clasificador Funcional Programático. Sólo puede ser un componente de un Programa de Inversión.
- 3.5 **Recursos Públicos.** Se consideran Recursos Públicos a todos los recursos financieros y no financieros de propiedad del Estado o que administran las Entidades del Sector Público. Los recursos financieros comprenden todas las fuentes de financiamiento. Esta definición incluye a los recursos provenientes de cooperación técnica no reembolsable (donaciones y transferencias), así como a todos los que puedan ser recaudados, captados o incorporados por las Entidades sujetas a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 4.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

- 4.1 Todas las Entidades sujetas a las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública están en obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley N° 27293 y sus modificatorias, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (Ley); el Decreto Supremo N° 102-2007-EF, Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública (Reglamento); la presente Directiva y las que al amparo de la Ley y el Reglamento dicten el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM).
- 4.2 La aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanza, inclusive, a los proyectos formulados y ejecutados por terceros, con sus propios recursos, cuando una Entidad del Sector Público sujeta al SNIP deba asumir, después de la ejecución, los gastos adicionales de operación y mantenimiento. De la misma forma y con el mismo fin, los proyectos que los Gobiernos Locales no sujetos al SNIP prevean ejecutar y que luego de su ejecución vayan a ser transferidos para su operación y mantenimiento a una Entidad del Sector Público sujeta al SNIP, deberán ser formulados por estas últimas y declarados viables por el órgano del SNIP que resulte competente.
- 4.3 Asimismo, la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanza a los proyectos de inversión de las instituciones receptoras de cooperación técnica internacional, cuando una Entidad del Sector Público sujeta al SNIP deba asumir, después de la ejecución, los gastos de operación y mantenimiento en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Inversión Pública y los Gobiernos Locales

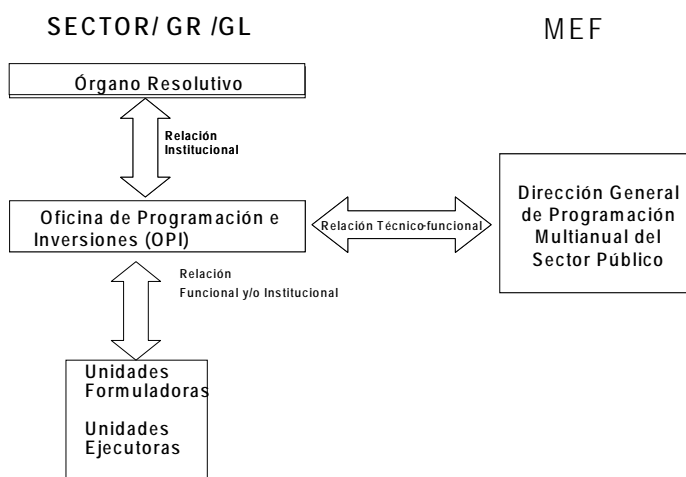
Las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública son de observancia obligatoria para los siguientes Gobiernos Locales:

- 5.1 Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren incorporados al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 5.2 Aquellos que por Acuerdo de su Concejo Municipal, se incorporen voluntariamente, a partir de la fecha de dicho Acuerdo, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos siguientes:
- a) Tener acceso a Internet;
 - b) Tener el compromiso del Concejo Municipal de apoyar la generación y fortalecimiento técnico de las capacidades de formulación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública, en su Gobierno Local;
 - c) Tener, al momento de acordar su incorporación al SNIP, en su Presupuesto Institucional para el Grupo Genérico de Gastos 2.6 Adquisición de Activos No Financieros, presupuestado un monto no menor a S/. 4'000,000.00 (Cuatro millones y 00/100 Nuevos Soles). Para estos efectos, deberá remitirse el documento sustentatorio.
- 5.3 Aquellos que programen presentar una solicitud para la concertación de una operación de endeudamiento externo para el financiamiento de un PIP. El Gobierno Local deberá incorporarse al SNIP y formular el PIP a financiarse con endeudamiento externo, antes de remitir su solicitud para la concertación de la operación.
- 5.4 Los Gobiernos Locales que sean incorporados gradualmente por Resolución expresa de la DGPM.
- 5.5 Los Gobiernos Locales sujetos al SNIP conforme a los numerales precedentes, deben contar con un órgano que realice las funciones de Oficina de Programación e Inversiones en su municipalidad, o haber encargado la evaluación de sus proyectos en el marco de lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la presente Directiva.
- 5.6 Los PIP que formule el Gobierno Local, así como los otros pliegos presupuestales, proyectos, entidades de tratamiento empresarial y empresas municipales, que pertenezcan o estén adscritas al Gobierno Local que se incorpora, quedan sujetos obligatoria e irreversiblemente a todas las disposiciones del SNIP, sin excepción.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA
Y FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS

Artículo 6.- Organización del Sistema Nacional de Inversión Pública

- 6.1 Conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la DGPM, así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación e Inversiones de todos los Sectores del Gobierno Nacional (OPI-GN), de los Gobiernos Regionales (OPI-GR) y Gobiernos Locales (OPI-GL), o el que haga sus veces en aplicación del numeral 11.4 del artículo 11° de la Ley, así como las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras (UE) de cada Entidad.
- 6.2 La DGPM mantiene relación técnico-funcional directa con la OPI o el que haga sus veces en aplicación del numeral 11.4 del artículo 11° de la Ley, y a través de ella con la UF y la UE.



Artículo 7.- Funciones y responsabilidades del Órgano Resolutivo

El Órgano Resolutivo tiene las siguientes funciones:

- 7.1 Aprueba, con acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, cuando corresponda, el Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP), que forma parte de sus Planes.
- 7.2 Designa al órgano encargado de realizar las funciones de OPI en su Sector, Gobierno Regional o Local, el cual debe ser uno distinto a los órganos encargados de la formulación y/o ejecución de los proyectos.
- 7.3 Designa al Responsable de la OPI, informando a la DGPM de dicha designación, la misma que debe recaer en una persona que cumpla con el Perfil del Responsable de OPI aprobado con la presente Directiva (Anexo SNIP-14).
- 7.4 Puede delegar, previa opinión favorable de su OPI, la facultad para evaluar y declarar la viabilidad de los PIP que se enmarquen en su responsabilidad funcional, a favor de la máxima autoridad de las Entidades y Empresas adscritas, pertenecientes o bajo el ámbito de su Sector, según corresponda. En el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, puede delegar, previa opinión favorable de su OPI, la facultad para evaluar y declarar la viabilidad de los PIP que se enmarquen en sus competencias, a favor de la máxima autoridad de las Entidades y Empresas adscritas o pertenecientes al Gobierno Regional o Gobierno Local. En cualquier caso, deberá cumplirse con las condiciones mínimas señaladas en el artículo 37 y la delegación deberá comunicarse a la DGPM en un plazo máximo de cinco (05) días de emitida la Resolución. Esta delegación incluye la función de registrar a las UF de la Entidad o Empresa y de realizar las evaluaciones y registros de los cambios que pudieran producirse durante la Fase de Inversión, siempre que se enmarquen en la delegación de facultades otorgada.
- 7.5 Adicionalmente, sólo en el caso de proyectos enmarcados en conglomerados legalmente autorizados, puede delegar previa opinión favorable de su OPI, la facultad para evaluar y declarar la viabilidad a favor de las Unidades Ejecutoras de las Entidades y Empresas bajo su ámbito y bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad de la Entidad o Empresa a la cual pertenece la Unidad Ejecutora.
- 7.6 Autoriza la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos, así como la ejecución de los PIP declarados viables, pudiendo realizar ambas autorizaciones en un solo acto. Los proyectos viables aprobados en su Presupuesto Institucional de Apertura se consideran ya autorizados y por lo tanto no requieren una autorización expresa, salvo para aquellos PIP que implican modificación presupuestaria. Esta función puede ser objeto de delegación.
- 7.7 Velar por la aplicación del Ciclo del Proyecto.
- 7.8 Promover la generación y fortalecimiento de capacidades del personal de la OPI de su Sector, Gobierno Regional o Local, así como de sus UF.

Artículo 8.- Funciones y responsabilidades de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI)

- 8.1 En cada Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes:
- a. Elabora el PMIP del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda y lo somete a consideración de su Órgano Resolutivo.
 - b. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la OPI vela por que el PMIP se enmarque en las competencias de su nivel de gobierno, en los Lineamientos de Política Sectoriales y en los Planes de Desarrollo Concertado que correspondan.
 - c. Es responsable por mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos.
 - d. Registra, actualiza y cancela el registro de las UF de su Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda, en el aplicativo del Banco de Proyectos. Las nuevas UF que registre deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente norma.
 - e. Promueve la capacitación permanente del personal técnico de las UF de su Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda.
 - f. Realiza el seguimiento de los PIP durante la fase de inversión.
 - g. Evalúa y emite informes técnicos sobre los estudios de preinversión.
 - h. Declara la viabilidad de los PIP o Programas de Inversión cuyas fuentes de financiamiento sean distintas a operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado. En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la OPI sólo está facultada para evaluar y declarar la viabilidad de los PIP o Programas de Inversión que formulen las UF pertenecientes o adscritas a su nivel de gobierno.
 - i. Declara la viabilidad de los PIP o Programas de Inversión que se financien con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento, siempre que haya recibido la delegación de facultades a que hace referencia el numeral 3.3 del artículo 3º del Reglamento.
 - j. En el caso de los PIP y Programas de Inversión que se financien con endeudamiento, la OPI Sectorial aprueba los estudios de preinversión, cuando corresponda, recomienda y solicita a la DGPM su declaración de viabilidad, y aprueba los Términos de Referencia señalados en el literal o. del numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento, como requisito previo a la aprobación de la DGPM.
 - k. Aprueba expresamente los Términos de Referencia para la elaboración de un estudio a nivel de Perfil cuando el precio referencial supere las 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o de un estudio de Prefactibilidad, cuando el precio referencial supere las 60 UIT, o de un estudio de Factibilidad, cuando el precio referencial supere las 120 UIT. La aprobación expresa de la OPI a los Términos de Referencia es requisito previo a la elaboración o contratación del estudio respectivo. Dichos Términos de Referencia deben ser presentados a la OPI por la UF. La presente disposición solamente es de aplicación para los estudios de preinversión correspondientes a PIP o Programas de Inversión cuyas fuentes de financiamiento sean distintas a operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado.
 - l. Informa a la DGPM sobre los PIP declarados viables.
 - m. Emite opinión técnica sobre cualquier PIP en cualquier fase del Ciclo del Proyecto. En el caso de las OPI-GR y OPI-GL, emite opinión sobre los PIP que se enmarquen en sus competencias.
 - n. Emite opinión favorable sobre cualquier solicitud de modificación de la información de un estudio o registro de un PIP en el Banco de Proyectos, cuya evaluación le corresponda. Para la aplicación de la presente disposición, la OPI podrá solicitar la información que considere necesaria a los órganos involucrados.
 - o. Emite opinión favorable sobre el Expediente Técnico o Estudio Definitivo y de sus modificaciones, como requisito previo a su aprobación por el órgano competente.
- 8.2 La OPI, en el cumplimiento de sus funciones, es responsable de:
- a. Determinar si la intervención propuesta se enmarca en la definición de PIP señalada en la presente norma y demás normas del SNIP.
 - b. Informar a la DGPM de los cambios producidos en su Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local que afecten al Clasificador Institucional del SNIP (Anexo SNIP-03).
 - c. Verificar en el Banco de Proyectos que no exista un PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que pretende formular, a efectos de evitar la duplicación de proyectos, debiendo realizar las coordinaciones correspondientes y las acciones dispuestas en la presente Directiva.
 - d. La OPI-GR o la OPI-GL sólo está facultada para evaluar los PIP que formulen las UF pertenecientes o adscritas al Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda.
- 8.3 La persona designada por el Órgano Resolutivo como Responsable de la OPI, tiene las responsabilidades indelegables siguientes:
- a. Suscribir los informes técnicos de evaluación, así como los formatos que correspondan.

- b. Visar los estudios de preinversión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° de la presente Directiva.
- c. Velar por la aplicación de las recomendaciones que, en su calidad de ente técnico normativo, formule la DGPM, así como, cumplir con los lineamientos que dicha Dirección emita.
- d. La persona designada como Responsable de una OPI, no puede formar parte directa o indirectamente de ninguna UF o UE.

Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF

9.1 La UF tiene las siguientes funciones:

- a. Elabora y suscribe los estudios de preinversión y los registra en el Banco de Proyectos.
- b. Durante la fase de preinversión, las UF pondrán a disposición de la DGPM y de los demás órganos del SNIP toda la información referente al PIP, en caso éstos la soliciten.
- c. En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Locales, solamente pueden formular proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno.
- d. Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicación de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones.
- e. Formular los proyectos a ser ejecutados por terceros con sus propios recursos o por Gobiernos Locales no sujetos al SNIP. En este caso, la UF correspondiente es aquella que pertenece a la Entidad sujeta al SNIP que asumirá los gastos de operación y mantenimiento del PIP.
- f. Informar a su OPI institucional los proyectos presentados a evaluación ante la OPI responsable de la función en la que se enmarca el PIP, en los casos que corresponda.

9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

- a. Considerar, en la elaboración de los estudios, los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-08), así como los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-09).
- b. No fraccionar proyectos, para lo cual debe tener en cuenta la definición de PIP contenida en la presente Directiva y demás normas del SNIP.
- c. Cuando el financiamiento de los gastos de operación y mantenimiento está a cargo de una entidad distinta a la que pertenece la Unidad Formuladora del PIP, solicitar la opinión favorable de dichas entidades antes de remitir el Perfil para su evaluación, independientemente del nivel de estudio con el que se pueda declarar la viabilidad.
- d. Levantar las observaciones o recomendaciones planteadas por la OPI o por la DGPM, cuando corresponda.
- e. Mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos.

Artículo 10.- Funciones y responsabilidades de la Unidad Ejecutora

10.1 La UE tiene las siguientes funciones:

- a. Ejecuta el PIP autorizado por el Órgano Resolutivo, o el que haga sus veces.
- b. Elabora el expediente técnico o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por éste órgano.
- c. Tiene a su cargo la evaluación ex post del PIP.

10.2 La UE tiene las siguientes responsabilidades:

- a. La UE debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del PIP, bajo responsabilidad de la autoridad que apruebe dichos estudios y del responsable de la UE.
- b. Elaborar el Informe de Cierre del PIP conforme lo dispone el numeral 22.3 del artículo 22 de la presente norma.
- c. Informar al órgano que declaró a viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión.

CAPÍTULO III FASE DE PREINVERSIÓN

Artículo 11.- Fase de Preinversión

11.1 La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad.

- 11.2 Esta fase comprende la elaboración del Perfil, del estudio de Prefactibilidad y del estudio de Factibilidad. En cada uno de los estudios de preinversión se busca mejorar la calidad de la información proveniente del estudio anterior a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión.
- 11.3 La elaboración del Perfil es obligatoria. Los niveles de estudios de preinversión mínimos que deberá tener un PIP para poder ser declarado viable por una OPI, se señalan en el artículo 21.
- 11.4 El órgano responsable de la evaluación del PIP, podrá recomendar estudios adicionales a los señalados en el artículo 21, dependiendo de las características o de la complejidad del proyecto.
- 11.5 La fase de preinversión culmina con la declaratoria de viabilidad del PIP.

Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión.

- 12.1 Previo a la formulación de un PIP, la UF verifica en el Banco de Proyectos que no exista un PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que pretende formular, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.
- 12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05A, SNIP-05B, SNIP-06 y SNIP-07), teniendo en cuenta los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. Asimismo, debe ser compatible con los Lineamientos de Política Sectorial, con el Plan Estratégico Institucional y con el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda
- 12.3 La elaboración de los estudios de preinversión considera los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-08), así como los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-09).
- 12.4 Las proyecciones macroeconómicas que se utilicen para los estudios de preinversión deben ser consistentes con el Marco Macroeconómico Multianual vigente en el momento que se realiza el estudio.
- 12.5 La responsabilidad por la formulación de los PIP es siempre de una Entidad del Sector Público sujeta a las normas del SNIP.

Artículo 13.- Evaluación de los Estudios de Preinversión

- 13.1 Previo a la evaluación de un PIP, la OPI verifica que en el Banco de Proyectos no exista otro PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que será evaluado, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.
- 13.2 La evaluación del proyecto debe considerar el análisis de los aspectos técnicos, metodológicos y parámetros utilizados en el estudio, adicionalmente se tomarán en cuenta los aspectos legales e institucionales relacionados a la formulación y ejecución del proyecto.
- 13.3 Los Informes Técnicos que elaboren la OPI o la DGPM seguirán las Pautas para la Elaboración de Informes Técnicos (Anexo SNIP-10), debiendo recoger los aspectos desarrollados en el Protocolo de Evaluación. Los Informes Técnicos deben ser puestos en conocimiento de la UF que elaboró el estudio.
- 13.4 Cuando la OPI formule observaciones, debe pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados o sustentados, no debiendo volver a observar un PIP sino por razones sobrevinientes a la primera evaluación.
- 13.5 La responsabilidad por la evaluación de los PIP es siempre de una Entidad del Sector Público sujeta a las normas del SNIP.

Artículo 14.- Procedimientos para la formulación, presentación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública Menores

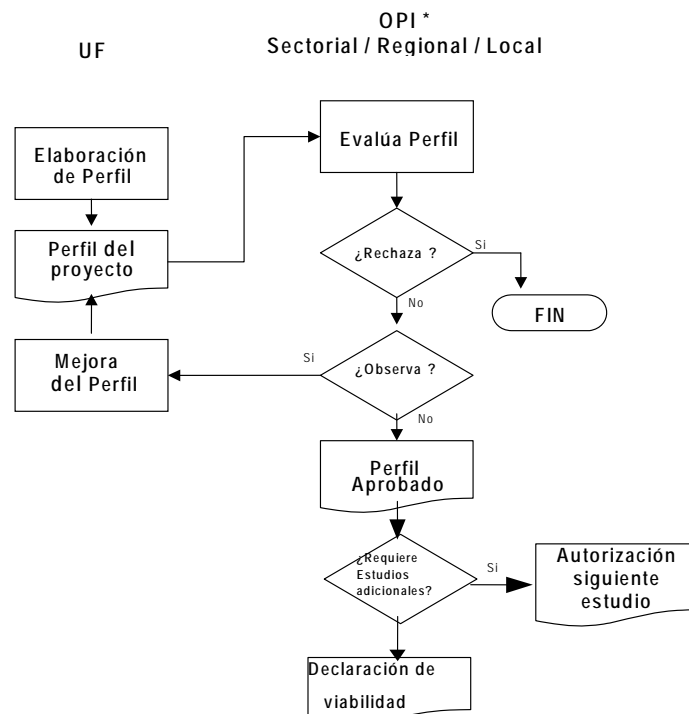
- 14.1 El Proyecto de Inversión Pública Menor, es aquella intervención que cumple con las características señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 de la presente Directiva y que, además, tiene un monto de inversión, a precios de mercado, igual o menor a S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos y 00/100 Nuevos Soles).
- 14.2 La UF elabora el Perfil Simplificado del PIP Menor (Formato SNIP-04) y lo registra en el Banco de Proyectos, que asigna automáticamente a la OPI responsable de su evaluación. La UF remite a la OPI la versión impresa del mismo, debidamente suscrito por su responsable, sin lo cual no se podrá iniciar la evaluación.
- 14.3 Al momento de registrar el PIP, la selección de la función, programa y subprograma, deberá realizarse considerando el área del servicio en el que el PIP va a intervenir, independientemente de la codificación presupuestal utilizada.
- 14.4 La OPI recibe el Perfil Simplificado del PIP Menor, verifica su registro en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, reflejando su evaluación en el Formato SNIP-06 y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación. Mediante dicho Formato, la OPI puede:
 - a. Declarar la viabilidad del proyecto, en cuyo caso llena el Formato SNIP-09.
 - b. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - c. Rechazar el PIP.
- 14.5 En caso que se declare la viabilidad del proyecto, el Responsable de la OPI deberá visar el Perfil Simplificado del PIP Menor (Formato SNIP-04) conforme a lo señalado en el artículo 35, y remitir copia de éste y de los Formatos SNIP-06 y SNIP-09 a la UE del PIP. Asimismo, remite copia de los Formatos SNIP-06 y SNIP-09 a la UF y a la DGPM.

- 14.6 Si, durante la evaluación o luego de declarado viable el PIP Menor, el monto de inversión propuesto se incrementa por encima del monto señalado en el numeral 14.1 del presente artículo, se deberá llevar a cabo una nueva evaluación, considerando las normas aplicables a los Proyectos de Inversión Pública que no son PIP Menores.
- 14.7 No podrá utilizarse el Formato SNIP-04 para PIP enmarcados en Programas de Inversión o Conglomerados.
- 14.8 Si durante la evaluación de un PIP cuyo monto de inversión originalmente estimado superaba el monto de S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), disminuye por debajo de dicho monto, la evaluación podrá realizarse considerando las normas aplicables a los PIP Menores, conforme lo determine la OPI.

Artículo 15.- Procedimientos para la presentación y evaluación de Estudios de Preinversión de Proyectos de Inversión Pública

Perfil

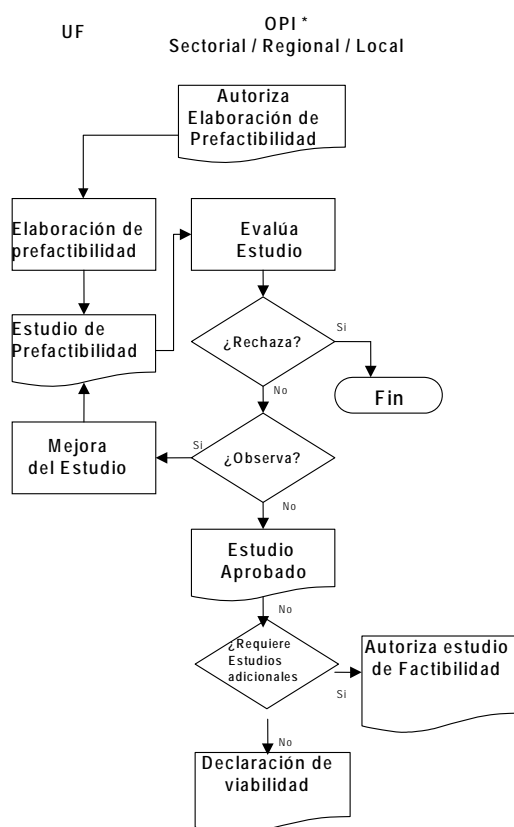
- 15.1 La UF elabora el Perfil, lo registra en el Banco de Proyectos, el mismo que asigna automáticamente la OPI responsable de su evaluación. La UF remite el Perfil a dicha OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03), sin la cual no se podrá iniciar la evaluación.
- 15.2 Al momento de registrar el PIP, la selección de la función, programa y subprograma, deberá realizarse considerando el área del servicio en el que el PIP va a intervenir, independientemente de la codificación presupuestal utilizada.
- 15.3 La OPI recibe el Perfil, verifica su registro en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. Con dicho Informe la OPI puede:
 - a. Aprobar el Perfil y autorizar la elaboración de otro nivel de estudios, en aplicación del artículo 21 o del numeral 11.4 del artículo 11;
 - b. Declarar la viabilidad del PIP, siempre que se trate del nivel de estudio correspondiente según la normatividad vigente, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico, el Formato SNIP-09;
 - c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - d. Rechazar el PIP.
- 15.4 En caso corresponda declarar la viabilidad del proyecto con el estudio de Perfil, dicho estudio deberá formularse teniendo en cuenta los contenidos mínimos de Perfil señalados en el Anexo SNIP- 5A. Asimismo, el Responsable de la OPI deberá visar el estudio conforme a lo señalado en el artículo 35, y remitir copia de dicho estudio, del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UE del PIP. Asimismo, remite copia del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UF del PIP.
- 15.5 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del Perfil:



* Incluye a las Unidades Evaluadoras de una Empresa que pertenece a más de un Gobierno Regional o Local

Prefactibilidad

- 15.6 Luego de la aprobación del Perfil, la UF podrá proceder a elaborar el estudio de Prefactibilidad.
- 15.7 La UF elabora el estudio de Prefactibilidad, actualiza la información registrada en el Banco de Proyectos y remite el estudio de Prefactibilidad a la OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03) actualizada.
- 15.8 La OPI recibe el estudio, verifica su actualización en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. Con dicho Informe, la OPI puede:
 - a. Aprobar el estudio de Prefactibilidad y autorizar la elaboración del estudio de Factibilidad;
 - b. Declarar la viabilidad del PIP, siempre que se trate del nivel de estudio señalado en el artículo 21, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico, el Formato SNIP-09;
 - c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - d. Rechazar el PIP.
- 15.9 En caso que se declare la viabilidad del proyecto con el estudio de Prefactibilidad, el Responsable de la OPI deberá visar el estudio de Prefactibilidad conforme a lo señalado en el artículo 35, y remitir copia de dicho estudio, del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UE del PIP. Asimismo, remite copia del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UF del PIP.
- 15.10 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del estudio de Prefactibilidad:

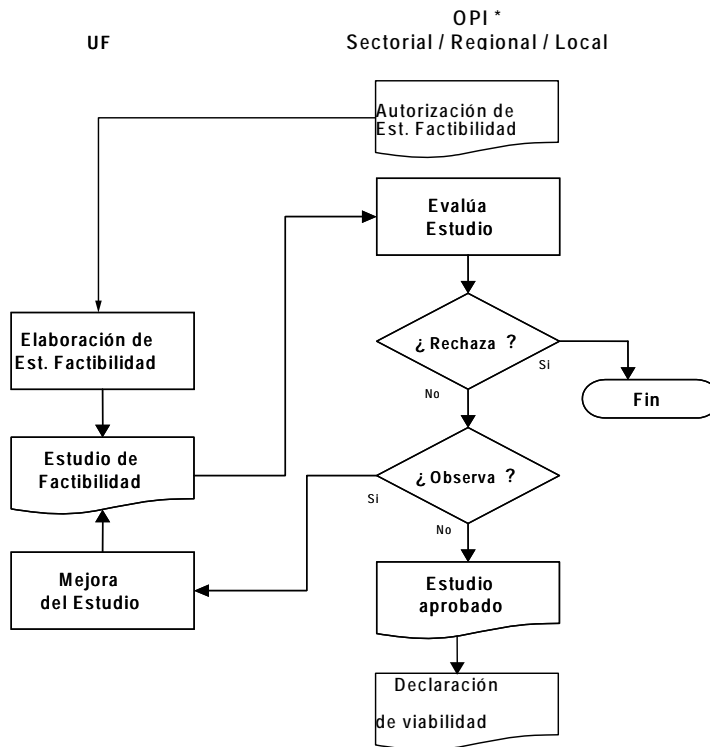


* Incluye a las Unidades Evaluadoras de una Empresa que pertenece a más de un Gobierno Regional o Local

Factibilidad

- 15.11 Una vez que la OPI aprueba el estudio de preinversión de nivel anterior, la UF procede a elaborar el estudio de Factibilidad.
- 15.12 La UF elabora el estudio de Factibilidad, actualiza la información registrada en el Banco de Proyectos y remite el estudio de Factibilidad a la OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03) actualizada.
- 15.13 La OPI recibe el estudio, verifica su actualización en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación. Con dicho Informe, la OPI puede:

- a. Declarar la viabilidad del proyecto, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico el Formato SNIP-09.
 - b. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - c. Rechazar el PIP.
- 15.14 En caso se declare la viabilidad, el Responsable de la OPI deberá visar el estudio de Factibilidad conforme a lo señalado en el artículo 35 y remitir copia de éste, del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UE del PIP. Asimismo, remite copia del Informe Técnico y del Formato SNIP-09 a la UF del PIP.
- 15.15 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del estudio de Factibilidad:



* Incluye a las Unidades Evaluadoras de una Empresa que pertenece a más de un Gobierno Regional o Local

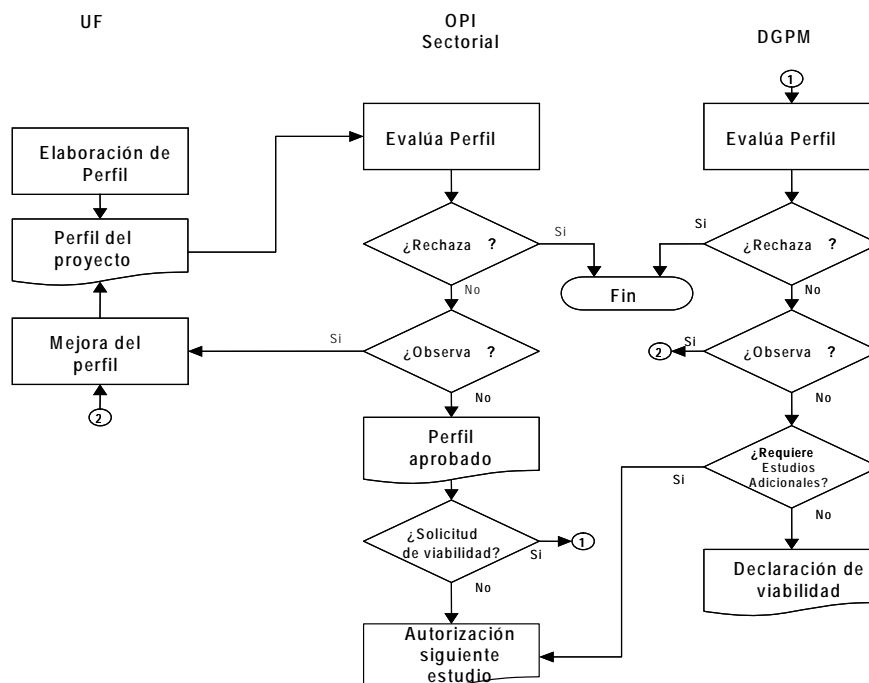
- 15.16 En todos los casos señalados en el presente artículo, una vez que la OPI declara la viabilidad de un PIP, tiene un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para comunicarla a la DGPM, debiendo remitir copia del Formato SNIP-09, del Informe Técnico que sustenta la declaración de viabilidad y del Protocolo de Evaluación.
- 15.17 Las disposiciones señaladas en el presente artículo también son de aplicación para los PIP que se financien con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento, que se enmarquen en la delegación de facultades que otorgue el MEF.

Artículo 16.- Procedimientos para la presentación y evaluación de Proyectos de Inversión Pública financiados con endeudamiento.

Perfil

- 16.1 La UF elabora el Perfil, lo registra en el Banco de Proyectos, el mismo que asigna automáticamente la OPI sectorial responsable de su evaluación y remite el Perfil a dicha OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03), sin la cual no se podrá iniciar la evaluación.
- 16.2 Al momento de registrar el PIP, la selección de la función, programa y subprograma, deberá realizarse considerando el área del servicio en el que el PIP va a intervenir, independientemente de la codificación presupuestal utilizada.
- 16.3 La OPI recibe el Perfil, verifica su registro en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación. Con dicho Informe, la OPI puede:
- a. Aprobar el Perfil y recomendar otro nivel de estudios;
 - b. Aprobar el Perfil y solicitar la declaración de viabilidad del PIP a la DGPM, en cuyo caso se remite el Perfil visado conforme a lo señalado en el artículo 35, acompañado del Informe Técnico;

- c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - d. Rechazar el PIP.
- 16.4 En caso que la OPI solicite la viabilidad del proyecto con estudios a nivel de Perfil, una vez recibidos los documentos mencionados en el literal b) precedente, la DGPM verifica el registro del PIP, el registro de la evaluación de la OPI y registra la fecha de su recepción en el Banco de Proyectos. La DGPM evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. El Informe Técnico será remitido a la OPI, con copia a la UF. Con dicho Informe puede:
- a. Recomendar otro nivel de estudios;
 - b. Declarar la viabilidad del PIP, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico el Formato SNIP-10;
 - c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - d. Rechazar el PIP
- 16.5 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del Perfil:

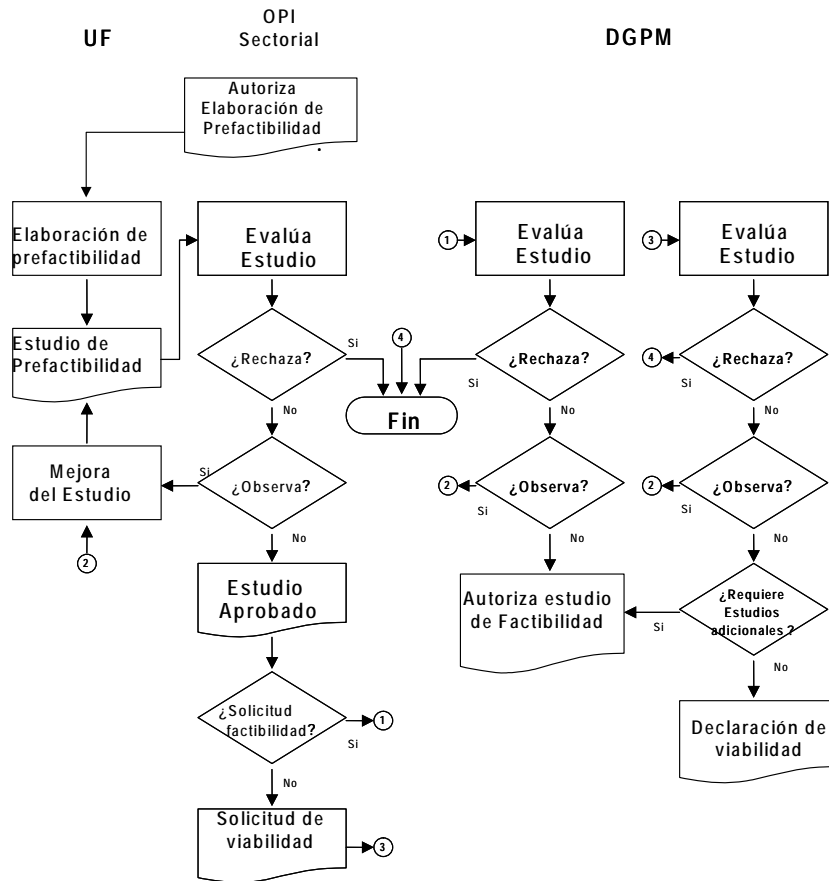


Prefactibilidad

- 16.6 La UF sólo puede elaborar el estudio de Prefactibilidad después de aprobado el Perfil por parte de la OPI.
- 16.7 La UF elabora el estudio de Prefactibilidad, actualiza la información registrada en el Banco de Proyectos y remite el estudio de Prefactibilidad a la OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03) actualizada.
- 16.8 La OPI recibe el estudio, verifica su actualización en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación. Con dicho Informe, la OPI puede:
- a. Aprobar el estudio de Prefactibilidad y solicitar a la DGPM autorización para la elaboración del estudio de Factibilidad;
 - b. Aprobar el estudio de Prefactibilidad y solicitar la declaración de viabilidad del PIP a la DGPM, en cuyo caso se remite el estudio de Prefactibilidad, acompañado del Informe Técnico;
 - c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - d. Rechazar el PIP.
- 16.9 En caso que la OPI solicite la declaración de viabilidad del PIP, una vez recibidos los documentos mencionados en el literal b) del numeral precedente, la DGPM verifica la actualización de la información registrada por la UF y por la OPI y registra la fecha de su recepción en el Banco de Proyectos. La DGPM evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. El Informe Técnico será remitido a la OPI (con copia a la UF). Con dicho Informe puede:

- a. Recomendar la elaboración del estudio de Factibilidad;
- b. Declarar la viabilidad del PIP, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico, el Formato SNIP-10;
- c. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
- d. Rechazar el PIP.

16.10 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del estudio de Prefactibilidad:

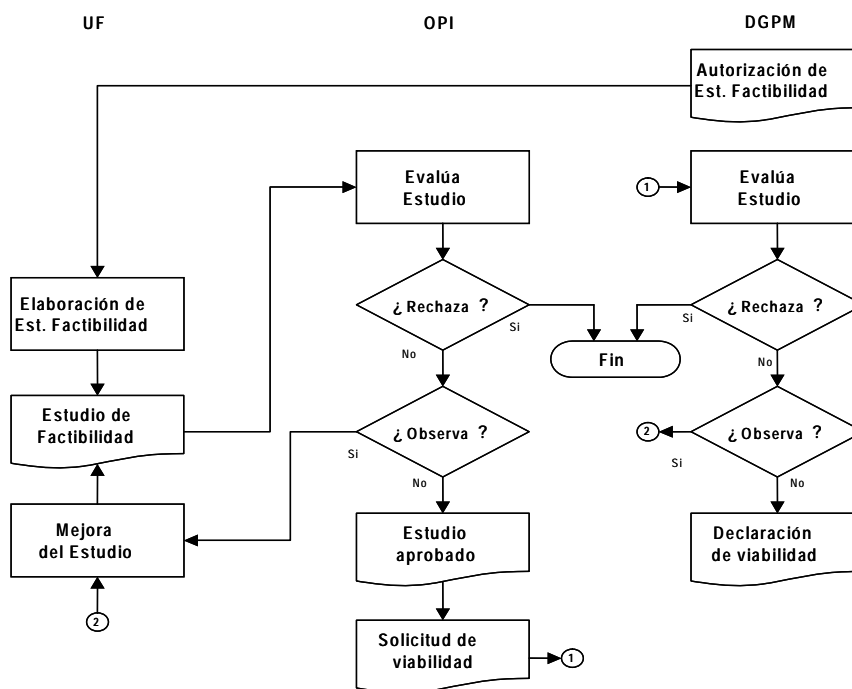


Factibilidad

- 16.11 La UF sólo puede elaborar el estudio de Factibilidad después de recibida la autorización de la DGPM, la misma que debe registrarse en el Banco de Proyectos.
- 16.12 La UF elabora el estudio de Factibilidad, actualiza la información registrada en el Banco de Proyectos y remite el estudio de Factibilidad a la OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03) actualizada.
- 16.13 La OPI recibe el estudio, verifica su actualización en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción. Evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. Con dicho Informe, la OPI puede:
 - a. Aprobar el estudio de Factibilidad y solicitar la declaración de viabilidad del PIP a la DGPM, en cuyo caso se remite el estudio de Factibilidad, acompañado del Informe Técnico;
 - b. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
 - c. Rechazar el PIP.
- 16.14 En caso que la OPI solicite la viabilidad del proyecto, una vez recibidos los documentos mencionados en el literal a) del numeral precedente, la DGPM verifica la actualización de la información registrada por la UF y por la OPI y registra la fecha de su recepción en el Banco de Proyectos. La DGPM evalúa el PIP, utilizando el Protocolo de Evaluación, emite un Informe Técnico y registra dicha evaluación en el Banco de Proyectos. El Informe Técnico será remitido a la OPI, con copia a la UF. Con dicho Informe puede:
 - a. Declarar la viabilidad del PIP, en cuyo caso acompaña al Informe Técnico el Formato SNIP-10;

- b. Observar el estudio, en cuyo caso, deberá pronunciarse de manera explícita sobre todos los aspectos que deban ser reformulados;
- c. Rechazar el PIP.

16.15 En el siguiente gráfico se esquematiza el proceso de presentación y evaluación del estudio de Factibilidad:



Artículo 17.- Procedimientos para la presentación y evaluación de Programas de Inversión

17.1 Un Programa de Inversión debe reunir las siguientes características:

- a. Ser una intervención limitada en el tiempo, con un período de duración determinado;
- b. Se propone como la solución a uno o varios problemas debidamente identificados;
- c. Los PIP que lo componen, aunque mantienen la capacidad de generar beneficios independientes, se complementan en la consecución de un objetivo;
- d. Puede contener componentes de estudios, proyectos piloto, administración o alguna otra intervención relacionada directamente a la consecución del objetivo del Programa;
- e. Genera beneficios adicionales respecto a la ejecución de los PIP de manera independiente.

17.2 Un Programa de Inversión se sujeta durante la fase de preinversión a los procedimientos y normas técnicas establecidas para un proyecto de inversión pública. Requiere ser formulado, registrado, evaluado y declarado viable como requisito previo al inicio de su ejecución.

17.3 Los estudios de preinversión de un Programa de Inversión se elaboran sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05A, SNIP-5B, SNIP-06 y SNIP-07). La OPI que lo evalúa o la DGPM, en los casos que corresponda, podrán solicitar información adicional a la establecida en los Contenidos Mínimos a fin de sustentar adecuadamente la viabilidad del Programa de Inversión.

17.4 Al registrar el Programa de Inversión en la Ficha de Registro de Programa de Inversión (Formato SNIP-05), la selección de la función, programa y subprograma, deberá realizarse considerando el principal servicio sobre el cual el Programa de Inversión va a intervenir, según el Clasificador Funcional Programático (Anexo SNIP-01). Esta selección define la OPI responsable de la evaluación del Programa de Inversión. Para los Programas de Inversión formulados por los Gobiernos Regionales y Locales adicionalmente deberá señalarse si se enmarcan en las competencias de su nivel de gobierno.

17.5 La declaratoria de viabilidad de un Programa de Inversión abarca la declaratoria de viabilidad de sus componentes, salvo que, alguno de los PIP que lo componen requiera otros estudios para su declaratoria de viabilidad o se trate de un conglomerado.

17.6 En el caso de que alguno de los PIP del Programa de Inversión se enmarque en una función, programa o subprograma distinto al del Programa de Inversión, la OPI responsable de la evaluación del Programa de Inversión, deberá solicitar, como requisito previo a la declaratoria de viabilidad del Programa de Inversión, la opinión técnica favorable de la OPI responsable de la función, programa o subprograma en que se enmarca dicho proyecto.

- 17.7 Si el Programa de Inversión incluye un conglomerado, al declarar la viabilidad de un Programa de Inversión, ésta deberá incluir la autorización expresa del conglomerado (Formato SNIP-13) y el Informe Técnico deberá pronunciarse adicional y expresamente sobre:
- El período para el cual se autoriza el conglomerado;
 - Los criterios para la evaluación ex post;
 - El procedimiento para incorporar nuevos PIP al conglomerado;
 - El monto de inversión máximo que debe tener cada PIP que conforme el conglomerado;
 - Los mecanismos de opinión ciudadana o de los Gobiernos Locales de las áreas en que se ejecutarán los proyectos, cuando corresponda.
 - La Unidad Ejecutora responsable de la evaluación de los PIP que conforman el conglomerado, siempre que se cuente con la delegación de facultades del Órgano Resolutivo de acuerdo a lo establecido en el literal e. del artículo 6 del Reglamento, o con la delegación de facultades del MEF para los conglomerados que se financien con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento.
- 17.8 La solicitud de conformación del Conglomerado se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Solicitud de conformación de Conglomerado

- 18.1 Las características que deben reunir los PIP que conformen un Conglomerado son:
- Ser de pequeña escala;
 - Ser similares en cuanto a diseño, tamaño o costo unitario;
 - Enmarcarse en las Políticas establecidas en el Plan Estratégico del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;
 - Las intervenciones a realizar estén orientadas a lograr el mismo objetivo;
 - Los criterios para la identificación y aprobación de cada PIP se puedan estandarizar;
 - Corresponder a una misma función y programa, de acuerdo al Clasificador Funcional Programático (Anexo SNIP-01).
- 18.2 La solicitud de conformación de un Conglomerado deberá ser remitida por la UF a la OPI responsable de su evaluación. Dicha solicitud deberá ser acompañada, además del Formato SNIP-08, de la información y de los estudios que sustenten el tipo de intervención a realizar y que éstas cumplan con las características que se enuncian en el numeral anterior.
- 18.3 La UF registra en el Banco de Proyectos cada uno de los PIP que conforman el Conglomerado. Del mismo modo, la Unidad Ejecutora autorizada registra y mantiene actualizada la información referida a la evaluación y declaración de viabilidad de cada uno de dichos PIP.

Artículo 19.- Declaración de viabilidad

- 19.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política.
- 19.2 La declaración de viabilidad sólo podrá otorgarse si cumple con los siguientes requisitos:
- Ha sido otorgada a un PIP, de acuerdo a las definiciones establecidas.
 - No se trata de un PIP fraccionado.
 - La UF tiene las competencias legales para formular el proyecto.
 - La OPI tiene la competencia legal para declarar la viabilidad del proyecto.
 - Las entidades han cumplido con los procedimientos que se señalan en la normatividad del SNIP.
 - Los estudios de preinversión del proyecto han sido elaborados considerando los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación y los Parámetros de Evaluación (Anexos SNIP-08 y SNIP-09).
 - Los estudios de preinversión del Proyecto han sido formulados considerando metodologías adecuadas de evaluación de proyectos, las cuales se reflejan en las Guías Metodológicas que publica la DGPM.
 - Los proyectos no están sobredimensionados respecto a la demanda prevista, y los beneficios del proyecto no están sobreestimados.
- 19.3 La Unidad Ejecutora deberá ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos o expedientes técnicos, así como para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública. Asimismo, la declaración de viabilidad obliga a la Entidad a cargo de la operación del proyecto, al mantenimiento del mismo, de acuerdo a los estándares y parámetros aprobados en el estudio que sustenta la declaración de viabilidad del Proyecto y a realizar las acciones necesarias para la sostenibilidad del mismo.

19.4 La DGPM se encuentra facultada para cautelar que las declaraciones de viabilidad que otorguen los demás órganos del SNIP, reúnan los requisitos de validez técnica y legal, disponiendo las acciones respectivas según cada PIP, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y registradas en la Ficha de Registro del PIP en el Banco de Proyectos, según corresponda.

Artículo 20.- Plazos de evaluación

- 20.1 Para los PIP Menores, la OPI tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción del Perfil Simplificado, para emitir el Formato SNIP-05.
- 20.2 Para la evaluación de un PIP o Programa de Inversión, la OPI y la DGPM tienen, cada una, un plazo no mayor de:
- a. Veinte (20) días hábiles para la emisión del Informe Técnico, a partir de la fecha de recepción del Perfil.
 - b. Treinta (30) días hábiles para la emisión del Informe Técnico, a partir de la fecha de recepción del estudio a nivel de Prefactibilidad; y
 - c. Cuarenta (40) días hábiles para la emisión del Informe Técnico, a partir de la fecha de recepción del estudio a nivel de Factibilidad.
- 20.3 Cuando se presenten solicitudes para autorizar la elaboración del estudio de Factibilidad, la OPI ó la DGPM, según corresponda, tiene un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, para emitir el Informe Técnico correspondiente.
- 20.4 En el caso de solicitudes para aprobar Términos de Referencia de estudios de preinversión, la OPI y la DGPM tienen, cada una, un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, para emitir el Informe Técnico correspondiente.
- 20.5 Estos plazos rigen a partir de la recepción de toda la información necesaria.

Artículo 21.- Niveles mínimos de estudios

Para la declaración de viabilidad de un PIP por la OPI, éste deberá contar, como mínimo, con el nivel de estudios siguiente:

- 21.1 PERFIL SIMPLIFICADO: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos y 00/100 Nuevos Soles).
- 21.2 PERFIL: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a S/. 6'000,000.00 (Seis Millones y 00/100 Nuevos Soles).
- 21.3 PREFACTIBILIDAD: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean mayores a S/. 6'000,000.00 (Seis Millones y 00/100 Nuevos Soles) y hasta S/. 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Nuevos Soles).
- 21.4 FACTIBILIDAD: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean mayores a S/. 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Nuevos Soles).
- 21.5 Para los PIP o Programas de Inversión que se financien con recursos distintos a operaciones de endeudamiento, la OPI podrá autorizar la elaboración del estudio de Factibilidad, sin requerir el estudio de Prefactibilidad, siempre que en el Perfil se haya identificado, sustentado y definido la alternativa a ser analizada en el estudio de Factibilidad.
- 21.6 Los niveles de estudio mínimos señalados en el presente artículo no son de aplicación para los PIP a los que, mediante norma legal, se les haya autorizado que la declaración de viabilidad de la OPI se realice con un nivel de estudio específico.
- 21.7 Las demás excepciones a lo dispuesto en el presente artículo se aprobarán por la DGPM en base a un Informe sustentatorio elaborado por la UF y aprobado por la OPI correspondiente. Para lo cual, la DGPM tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles desde la recepción de los documentos antes señalados.

**CAPÍTULO IV
FASE DE INVERSIÓN**

Artículo 22.- Fase de Inversión

- 22.1 Un PIP ingresa en la fase de inversión luego de ser declarado viable.
- 22.2 La fase de inversión comprende la elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado, u otro documento equivalente, y la ejecución del PIP. Las disposiciones establecidas en la presente Directiva para los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados son de aplicación a los demás documentos equivalentes.

- 22.3 La Fase de Inversión culmina luego de que el PIP ha sido totalmente ejecutado y liquidado, de corresponder, luego de lo cual la UE debe elaborar el Informe sobre el cierre del PIP y su transferencia, cuando corresponda, y remitirlo a su OPI institucional. De igual forma, la Fase de Inversión de un PIP culmina si ya no corresponde continuar con su ejecución conforme a lo dispuesto por el numeral 26.5 del artículo 26, en cuyo caso corresponde que la UE elabore el Informe sobre el cierre del PIP y remitirlo a su OPI institucional.
- 22.4 Recibido el Informe sobre el cierre del PIP, la OPI institucional lo registra en el Banco de Proyectos, en la Ficha de Registro del Informe de Cierre (Formato SNIP-14). La OPI puede emitir recomendaciones a la UF o a la UE para que se tengan en cuenta en la formulación o ejecución de proyectos similares. El registro del Informe de Cierre del PIP por parte de la OPI institucional no implica su aceptación o su conformidad respecto al contenido del mismo.

Artículo 23.- Elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado

- 23.1 La elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad y observar el cronograma de ejecución del estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad.
- 23.2 Los términos de referencia para la elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado deben incluir como Anexo, el estudio de preinversión mediante el cual se declaró la viabilidad del PIP y, cuando corresponda, el Informe Técnico de verificación de viabilidad.
- 23.3 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 24, luego de culminado el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado, la UE lo remite al órgano que declaró la viabilidad, para su opinión favorable (Formato SNIP-15- Opinión sobre Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado) como requisito previo a su aprobación por el Órgano Resolutivo o quien ostente dicha facultad. Cuando el órgano que declaró la viabilidad sea la DGPM, el Expediente Técnico detallado o Estudio Definitivo debe ser remitido a dicho órgano, acompañado de la opinión favorable de la OPI Sectorial. La opinión favorable a que se refiere el presente numeral deberá emitirse en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha de recepción del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado. Asimismo, si se han producido variaciones deberán seguirse los procedimientos que se especifican en el artículo 26 de la presente Directiva. La presente disposición también es aplicable cuando el expediente técnico aprobado sea objeto de modificaciones.
- 23.4 Para emitir su opinión favorable, deberán constatar que exista correspondencia entre el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado y el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad, en los aspectos siguientes: objetivo del PIP; monto de inversión; metas asociadas a la capacidad de producción del servicio; metrados; metas físicas; tecnología de producción; plazo de ejecución; componentes; y localización geográfica y/o área de influencia.
- 23.5 En los expedientes técnicos detallados de los PIP que no sean ejecutados mediante contratación pública, deberán establecerse las fórmulas de reajuste de precios, por lo que las variaciones que se efectúen a los precios originales del expediente técnico serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste K que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística – INEI. Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a las disposiciones de la normatividad de la materia. En los PIP que se ejecuten mediante contratación pública, se aplican las disposiciones de la normatividad de contrataciones del Estado.

Artículo 24.- Ejecución del Proyecto

- 24.1 La ejecución de un PIP sólo podrá iniciarse, si el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado cuenta con la opinión favorable de la OPI respectiva o de la DGPM, según corresponda.
- 24.2 El cronograma de ejecución del proyecto debe basarse en el cronograma de ejecución previsto en los estudios de preinversión del mismo, a fin que el proyecto genere los beneficios estimados de manera oportuna. Para ello, deberán programarse los recursos presupuestales necesarios para que el proyecto se ejecute en los plazos previstos.
- 24.3 Durante la ejecución del proyecto, la UE deberá supervisar permanentemente el avance del mismo, verificando que se mantengan las condiciones y parámetros establecidos en el estudio definitivo y que se mantenga el cronograma previsto en el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado.

Artículo 25.- Seguimiento

La DGPM y las OPI, ya sea por su responsabilidad institucional o funcional, se encuentran facultadas para realizar coordinadamente el seguimiento de las metas físicas y financieras de los PIP. Dicha facultad se ejerce a través de instrumentos y procedimientos de observancia obligatoria para todas las UE.

Artículo 26.- Modificaciones de un PIP durante la fase de inversión.

- 26.1 Durante la fase de inversión, un PIP puede ser objeto de modificaciones sustanciales y no sustanciales que pueden afectar o no la viabilidad del PIP. Los tipos de modificaciones y las acciones a realizar son las siguientes:

	FASE DE INVERSIÓN		ACCIÓN
	Elaboración del Expediente Técnico (hasta antes de iniciar ejecución)	Ejecución del PIP	
MODIFICACIONES	El monto de inversión se incrementa hasta en 10% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad, por:	- El monto de inversión se incrementa o disminuye por la actualización de precios por aplicación de las fórmulas polinómicas de reajuste de precios o disminuye como resultado del proceso de selección; en este último caso se aplican los límites establecidos en la normatividad de contrataciones y adquisiciones o la que resulte aplicable ó, - A causa de modificaciones no sustanciales, el monto de inversión se incrementa hasta en 10% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad.	I) No es necesario verificar la viabilidad del PIP, siempre que siga siendo rentable socialmente, en consecuencia, la UE puede iniciar o continuar con la ejecución del PIP, según sea el caso.
	- Actualización de precios; ó - Modificaciones no sustanciales		
	- A causa de modificaciones no sustanciales, el monto de inversión se incrementa en más del 10% y menos del 30% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad; ó, - Si el proyecto pierde alguna condición necesaria para su sostenibilidad; - Se suprimen metas asociadas a la capacidad de producción del servicio o componentes, aunque el monto de inversión no varíe.		II) Debe realizarse la verificación de la viabilidad del PIP.
	- A causa de modificaciones no sustanciales, el monto de inversión se incrementa en más del 30% respecto del valor establecido en el estudio de preinversión por el que se otorgó la viabilidad; ó, - El PIP es objeto de modificaciones sustanciales.		III) No procede la verificación de la viabilidad del PIP.

26.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 26.1, son modificaciones no sustanciales, los cambios no sustentados técnicamente en: las metas asociadas a la capacidad de producción del servicio; metrados; la tecnología de producción; el aumento o reemplazo de componentes del PIP; el cambio de la alternativa de solución por otra prevista en el estudio de preinversión mediante el que se otorgó la viabilidad y el plazo de ejecución. Asimismo, son modificaciones sustanciales; el cambio de la alternativa de solución por otra no prevista en el estudio de preinversión mediante el que se otorgó la viabilidad; el cambio de la localización geográfica del PIP o del área de influencia; y el cambio en los objetivos del PIP.

26.3 Para la Acción I, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. La OPI registra en la Ficha de Registro del PIP en el Banco de Proyectos, las variaciones en el monto de inversión, en el plazo máximo de 03 días hábiles, debiendo comunicar dicha acción a su Órgano Resolutivo.
- b. La OPI debe registrar el sustento de dichas variaciones.
- c. Los registros señalados en el presente numeral tienen carácter de declaración jurada, siendo el Responsable de OPI, o quien haga sus veces, el responsable por la información que se registra.

26.4 Para la Acción II, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. La UE deberá presentar al órgano que declaró la viabilidad del PIP, la información que sustente las modificaciones propuestas, adjuntando la opinión de la UF, cuando sea necesaria. La OPI o la DGPM señalarán la información o estudio adicional, si fuera necesario, para realizar la verificación de la viabilidad del PIP.
- b. La OPI o la DGPM, según corresponda, realizan una nueva evaluación del PIP considerando en el flujo de costos, aquellos que ya se hubieren ejecutado y emiten un Informe de Verificación de Viabilidad.
- c. El Informe de Verificación de Viabilidad está constituido por el Formato SNIP 16 y la información sustentatoria de las modificaciones, debiendo ser remitido al Órgano Resolutivo del Sector, Gobierno Regional o Local al cual está adscrita la UE, recomendando las medidas correspondientes.
- d. En el caso de las verificaciones de viabilidad realizadas por las OPI, deberá remitirse una copia del Formato SNIP 16 a la DGPM, en el plazo máximo de 05 días hábiles de emitido dicho documento.
- e. La DGPM tiene un plazo máximo de 05 días hábiles para registrar en el Banco de Proyectos, las conclusiones y recomendaciones del Formato SNIP 16 emitido por la OPI, salvo que la DGPM emita recomendaciones en el marco de lo dispuesto por el literal j) numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento.
- f. Corresponde al Órgano Resolutivo del Sector al cual está adscrita la UE, tomar la decisión pertinente sobre la base de las recomendaciones presentadas por las OPI o la DGPM.

26.5 Para la Acción III, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. La UE deberá informar a la OPI o a la DGPM, según corresponda, de las modificaciones señaladas en el numeral 26.1, y siempre que el PIP esté siendo ejecutado mediante administración directa o similar, deberá elaborar el Informe de Cierre a que se refiere el numeral 22.3 del artículo 22 respecto del PIP que se encontraba en la Fase de Inversión.
- b. La UE remite el Informe de Cierre a su OPI institucional, la que procede según el numeral 22.4 del artículo 22.
- c. La OPI o la DGPM, según sea el caso, deberán informar al Órgano de Control Interno respectivo, a fin que se analice las causas que sustentan las modificaciones o las posibles deficiencias de los estudios de preinversión con los que se otorgó la viabilidad.

- d. Si el PIP está siendo ejecutado mediante administración indirecta, corresponde al Órgano Resolutivo decidir respecto de su continuación o no. En el presente caso, si el Órgano Resolutivo dispone que se continúe ejecutando el PIP, la OPI registra las modificaciones en la Ficha de Registro del PIP en el Banco de Proyectos, los cuales quedarán registrados como "cambios del PIP en la Fase de Inversión".
- 26.6 La UE, bajo su responsabilidad, debe informar oportunamente sobre los cambios que den origen a las Acciones II y III, al órgano que declaró la viabilidad o al que resulte competente en el momento en que se produzcan tales cambios.
- 26.7 Siempre que se solicite información o estudios adicionales a la UE, ésta deberá coordinar con la UF la elaboración y remisión de la misma.

CAPÍTULO V FASE DE POSTINVERSION

Artículo 27.- Fase de Postinversión

- 27.1 Un PIP se encuentra en la Fase de Postinversión una vez que ha culminado totalmente la ejecución del PIP.
- 27.2 La Fase de Postinversión comprende la operación y mantenimiento del PIP ejecutado, así como la evaluación ex post.
- 27.3 La evaluación ex post es el proceso para determinar sistemática y objetivamente la eficiencia, eficacia e impacto de todas las acciones desarrolladas para alcanzar los objetivos planteados en el PIP.

Artículo 28.- Operación y Mantenimiento del PIP.

- 28.1 Una vez culminada la Fase de Inversión, se inicia la producción de bienes y/o servicios del PIP. La Entidad a cargo de la operación y mantenimiento del PIP, deberá ejecutar las actividades, operaciones y procesos necesarios para su producción de acuerdo a lo previsto en el estudio que sustentó su declaración de viabilidad.
- 28.2 Asimismo, el responsable de la UE deberá priorizar la asignación de los recursos para realizar un mantenimiento adecuado.
- 28.3 El Órgano Resolutivo correspondiente deberá velar por que el PIP cuente con un mantenimiento adecuado de acuerdo a los estándares y parámetros especificados.

Artículo 29.- Evaluación Ex Post

- 29.1 En los PIP cuya viabilidad ha sido declarada sobre la base de un Perfil, la evaluación Ex post la puede realizar una agencia independiente o un órgano distinto de la UE que pertenezca al propio Sector, Gobierno Regional o Local, sobre una muestra representativa de los PIP cuya ejecución haya finalizado.
- 29.2 En el caso de los PIP cuya viabilidad ha sido declarada sobre la base de un estudio de Prefactibilidad, la evaluación Ex post se deberá realizar a una muestra representativa del total de los PIP cuya ejecución haya finalizado. Dicha evaluación se realiza por la UE a través de una agencia independiente.
- 29.3 Todos los PIP cuya viabilidad ha sido declarada sobre la base de un estudio de Factibilidad, requieren que la evaluación Ex post sea realizada por la UE a través de una agencia independiente. Los Términos de Referencia de esta evaluación Ex post requieren el visto bueno de la OPI que declaró su viabilidad, o de la OPI funcionalmente responsable y de la DGPM cuando se trata de los PIP declarados viables según el artículo 16 de la presente norma.
- 29.4 En todos los casos, el estudio de evaluación Ex post de un PIP no se considera terminado hasta la conformidad, por parte de la DGPM, de la evaluación efectuada.
- 29.5 La DGPM detallará las condiciones bajo las cuales deberán desarrollarse dichas evaluaciones.

CAPÍTULO VI REGISTROS EN EL BANCO DE PROYECTOS

Artículo 30.- Registros en el Banco de Proyectos

Además de los registros que se señalan en la presente Directiva, deben realizarse los siguientes registros:

- 30.1 La DGPM establecerá códigos de acceso al Banco de Proyectos sólo para el ingreso de la información y el registro de las evaluaciones y declaraciones de viabilidad.
- 30.2 En ningún caso deberá registrarse nuevamente un mismo proyecto. Si la OPI es informada o, de oficio, detecta la existencia de proyectos duplicados formulados por UF bajo su ámbito institucional, desactivará aquel que constituya la solución menos eficiente al problema identificado. Si los proyectos duplicados han sido formulados por UF de distintos ámbitos institucionales, las OPI de cada ámbito institucional, coordinan la desactivación del PIP menos eficiente, lo comunican a la DGPM para que se proceda a su desactivación.
- 30.3 El registro del Responsable de OPI, designado por el Órgano Resolutivo, se solicita a la DGPM mediante Formato SNIP-02. Cuando se haya suscrito el Convenio señalado en el Anexo SNIP-11, deberá comunicarse a la DGPM para que la clave de acceso de la OPI del Gobierno Local que encarga la evaluación, sea remitida a la OPI encargada, a efectos de que realice los registros que le correspondan.

- 30.4 La OPI registra y actualiza a las UF de su Sector, Gobierno Regional o Local, directamente en el Banco de Proyectos, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente norma. Asimismo, la OPI cancela la inscripción de las UF de su Sector, Gobierno Regional o Local, debiendo señalar la UF que asumirá la formulación de los PIP que se encuentren en evaluación y que han venido siendo formulados por la UF cuya inscripción se cancela.
- 30.5 En caso que el Titular de una Entidad hubiera recibido la delegación de facultades a que se refiere, éste solicita a la DGPM la inscripción de la UF de su Entidad y la cancelación de la misma.
- 30.6 La OPI o la DGPM, según corresponda, al registrar su opinión favorable sobre el Expediente Técnico detallado o Estudio Definitivo en el Banco de Proyectos, registra la información contenida en el Formato SNIP-15, así como el monto de inversión a precios de mercado, la fórmula polinómica, el tipo de ejecución y los tipos de contrataciones que involucrará la ejecución del PIP.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES APLICABLES AL SECTOR FONAFE CREADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1012**

Artículo 31.- Aplicación de las normas del SNIP al Sector FONAFE

- 31.1 La Ley, el Reglamento, la presente Directiva y las demás normas que emita la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público son de observancia obligatoria para los órganos del SNIP en el Sector FONAFE.
- 31.2 Los PIP que formulen las empresas del Sector Público no financiero bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, deberán enmarcarse en los fines y objetos sociales de dichas empresas.

Artículo 32.- Evaluaciones de la OPI del Sector FONAFE

- 32.1 La OPI del Sector FONAFE evalúa y, de corresponder, declara la viabilidad de los PIP que formulen las empresas señaladas en el artículo precedente, siempre que sus fuentes de financiamiento sean distintas a operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado o que se enmarquen en la delegación de facultades que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 32.2 Los PIP de las empresas del Sector FONAFE cuyas fuentes de financiamiento sean operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado, deberán contar con la opinión técnica favorable del Sector responsable del Subprograma en el que se enmarca el objetivo del PIP, como requisito previo a su evaluación por la DGPM.
- 32.3 El Directorio del FONAFE, en su calidad de Órgano Resolutivo del Sector FONAFE, aprueba los lineamientos de política empresarial para la inversión pública en su Sector, sin perjuicio de la aplicación obligatoria de los lineamientos de política sectoriales aprobados por los demás Sectores, en los PIP que formulen las empresas bajo su ámbito.

**CAPÍTULO VIII
NORMAS ESPECÍFICAS**

Artículo 33.- Precisiones a los convenios que puede celebrar un Gobierno Local en el marco del SNIP

- 33.1 Convenio para la evaluación de PIP de Gobiernos Locales sujetos al SNIP.** Los Gobiernos Locales sujetos al SNIP pueden celebrar Convenios (Anexo SNIP-11) para la evaluación y de corresponder, declaración de viabilidad de sus proyectos, con el Gobierno Regional en cuya circunscripción territorial se encuentran o con otro Gobierno Local sujeto al SNIP que cuente con OPI y que sea colindante o se ubique en la misma circunscripción territorial de su Gobierno Regional.

Para efectos de la aplicación del presente numeral, el Órgano Resolutivo del Gobierno Local sujeto al SNIP que encarga la evaluación de sus proyectos, informará a la DGPM que no cuenta con OPI y que las funciones de dicho órgano han sido encargadas mediante el Convenio a que se refiere el presente numeral. Las funciones que se encargan incluyen los registros en el BP relacionados a la evaluación del PIP, verificaciones de viabilidad y todas las previstas en la presente Directiva que deban ser realizadas por una OPI durante el Ciclo del Proyecto de un PIP. El registro del presente Convenio en el Banco de Proyectos es de responsabilidad de la OPI que recibe el encargo a que se refiere el presente numeral.

- 33.2 Convenio para la formulación de PIP de competencia municipal exclusiva.** Las UF de los Sectores del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales podrán formular proyectos que sean de competencia municipal exclusiva, siempre y cuando se celebren los convenios (Anexo SNIP-13) a que se refiere el artículo 45° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Las entidades deberán señalar expresamente el PIP objeto del Convenio y su registro en el Banco de Proyectos es de responsabilidad de la UF que formulará el proyecto de competencia municipal exclusiva.

- 33.3 Convenio para la formulación y evaluación de PIP de un Gobierno Local no sujeto al SNIP.** Los Gobiernos Locales sujetos al SNIP pueden celebrar Convenios con Gobiernos Locales no sujetos al SNIP (Anexo SNIP-12) para la formulación, evaluación y, de corresponder, declaración de viabilidad de los proyectos que estos últimos soliciten. La OPI del Gobierno Local sujeto al SNIP es responsable de registrar el presente Convenio en el Banco de Proyectos. Asimismo, la UF del Gobierno Local sujeto al SNIP deberá dejar constancia de dicho Convenio en la Ficha de Registro del PIP en el Banco de Proyectos.

En caso que el Gobierno Local no sujeto al SNIP que encargó la formulación y evaluación de sus PIP, se incorpore al Sistema Nacional de Inversión Pública en fecha posterior a la suscripción del Convenio señalado en el numeral precedente, no podrá volver a formular los proyectos que hubieran sido rechazados por el Gobierno Local que se encargó de su formulación y evaluación.

Artículo 34.- Proyectos de Empresas que pertenecen a más de un Gobierno Regional o Gobierno Local

- 34.1 La oficina, área u órgano de la empresa que pertenece a más de un Gobierno Regional o Local, encargada de realizar la evaluación de los PIP, tiene las mismas funciones y responsabilidades de una OPI. De la misma manera, el Responsable de dicha oficina, área u órgano tiene las mismas funciones y responsabilidades de un Responsable de OPI y deberá cumplir con el Perfil Profesional del Responsable de OPI (Anexo SNIP 14).
- 34.2 Las empresas de propiedad o bajo administración de más de un Gobierno Local, quedan sujetas al ámbito de aplicación de las normas del SNIP a partir de la fecha de incorporación de por lo menos uno de los Gobiernos Locales propietarios o administradores de la empresa, aplicándoseles las mismas disposiciones para determinar si sus proyectos están en ejecución o si son proyectos nuevos.
- 34.3 Las empresas de propiedad o bajo administración de más de un Gobierno Regional o Local, ejercen sus atribuciones de evaluación y declaración de viabilidad de los PIP que formulen sus UF, siempre que éstos se enmarquen en sus fines y competencias.
- 34.4 Las empresas de servicios públicos, de propiedad o bajo administración de más de un Gobierno Regional o Gobierno Local, la autorización de la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos detallados, así como la ejecución de los PIP declarados viables, es realizada por el órgano donde estén representados los propietarios o administradores de la empresa, pudiendo realizarse ambas autorizaciones en un solo acto. Estas facultades pueden ser objeto de delegación.

Artículo 35.- Visación de los estudios de preinversión por el Responsable de la Oficina de Programación e Inversiones

- 35.1 El Responsable de la OPI debe visar para el caso del PIP Menor, el Formato SNIP-06, y en los demás casos el Resumen Ejecutivo del estudio de preinversión que sustente el otorgamiento de la declaración de viabilidad del PIP.
- 35.2 Cuando se trate de PIP financiados con operaciones de endeudamiento o de Programas de Inversión, el Responsable de la OPI debe visar el Resumen Ejecutivo del estudio de preinversión que aprueba para solicitar la declaración de viabilidad a la DGPM.
- 35.3 El presente artículo no es de aplicación para los casos en que el Órgano Resolutivo haya delegado la facultad a que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7, siendo la máxima autoridad de la Entidad o Empresa quien deberá cumplir con visar de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 36.- Requisitos para el registro de nuevas Unidades Formuladoras

La OPI registra las nuevas UF, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 36.1 La UF debe contar con profesionales especializados en la materia de los proyectos cuya formulación le sea encargada.
- 36.2 Dichos profesionales deben tener por lo menos 01 (un) año de experiencia en formulación y/o evaluación de proyectos, aplicando las normas y metodología del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 37.- Condiciones Mínimas para la delegación de facultades prevista en el numeral 7.4 del artículo 7

- 37.1 La delegación de facultades señalada en el numeral 7.4 del artículo 7, puede realizarse siempre que la Entidad cumpla con las condiciones mínimas siguientes:
- Contar con un equipo de por lo menos 02 (dos) profesionales especializados en la materia de los proyectos objeto de la delegación.
 - Dicho equipo debe tener una experiencia mínima de 02 (dos) años en evaluación de proyectos, aplicando las normas y metodología del Sistema Nacional de Inversión Pública.
 - No tener la calidad de Unidad Ejecutora, salvo para el caso de los conglomerados autorizados conforme a la presente norma.
- 37.2 La OPI realizará evaluaciones anuales sobre una muestra de los PIP declarados viables en uso de la delegación otorgada a la Entidad. Dicha evaluación se realiza de acuerdo a los criterios técnicos que sustentan la metodología de evaluación de PIP, comunicando al Órgano Resolutivo los resultados de la evaluación.

Artículo 38.- Generación de capacidades

- 38.1 La DGPM elabora y publica Manuales o Guías Metodológicas para la preparación y evaluación de los estudios de preinversión. Las OPI podrán proponer a la DGPM dichos Manuales o Guías.
- 38.2 Asimismo, podrá elaborar y publicar Manuales o Guías Metodológicas para la evaluación Ex post. Las OPI podrán proponer a la DGPM dichos Manuales o Guías. Estos instrumentos constituyen documentos referenciales para la elaboración y evaluación de dichos estudios.

Artículo 39.- Vigencia de los estudios de preinversión

Una vez aprobados los estudios de preinversión a nivel Perfil, Prefactibilidad o Factibilidad tendrán una vigencia máxima de tres (3) años, contados a partir de su aprobación por la OPI correspondiente o de su declaración de viabilidad. Transcurrido este plazo sin haber proseguido con la siguiente etapa del Ciclo del Proyecto, el último estudio de preinversión aprobado deberá volver a evaluarse.

Artículo 40.- Vigencia de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados

Los estudios definitivos o los expedientes técnicos detallados tienen una vigencia máxima de tres (3) años a partir de su conclusión. Transcurrido este plazo, sin haberse iniciado la ejecución del PIP, la OPI y la DGPM, cuando corresponda, deberán evaluar nuevamente el estudio de preinversión que sustentó la declaratoria de viabilidad del PIP.

La antigüedad máxima del valor referencial se rige por las normas específicas de la materia.

Artículo 41.- Coordinación con otras entidades u órganos

41.1 La DGPM coordinará con la Contraloría General de la República una propuesta de lineamientos para las acciones de control relacionadas con la aplicación del Ciclo del Proyecto.

41.2 La DGPM y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) coordinan el acceso a la información de sus bases de datos, con el objeto de evitar la duplicación de la inversión programada. Para tales fines, cuando se trate de un PIP cuya fuente de financiamiento sea la Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable, la APCI debe velar por que el PIP sea declarado viable, como requisito previo al otorgamiento de dicho financiamiento.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Anexos y Formatos

Los anexos y formatos aludidos en la presente Directiva serán publicados en la página web de la DGPM.

- Anexo SNIP 01 : Clasificador Funcional Programático
- Anexo SNIP 02 : Aplicativo informático del Banco de Proyectos - Procedimientos
- Anexo SNIP 03 : Clasificador Institucional del SNIP
- Anexo SNIP 04 : Clasificador de Responsabilidad Funcional del SNIP
- Anexo SNIP 05A : Contenidos Mínimos de Perfil para declarar la viabilidad de un PIP
- Anexo SNIP 05B : Contenidos Mínimos – Perfil
- Anexo SNIP 06 : Contenidos Mínimos – Prefactibilidad
- Anexo SNIP 07 : Contenidos Mínimos – Factibilidad
- Anexo SNIP 08 : Parámetros y Normas Técnicas para Formulación
- Anexo SNIP 09 : Parámetros de Evaluación
- Anexo SNIP 10 : Pautas para la Elaboración de Informes Técnicos
- Anexo SNIP 11 : Modelo de Convenio para la Evaluación de PIP de Gobiernos Locales sujetos al SNIP
- Anexo SNIP 12 : Modelo de Convenio para la formulación y evaluación de PIP de Gobiernos Locales no sujetos al SNIP.
- Anexo SNIP 13 : Modelo de Convenio para la formulación de PIP de competencia municipal exclusiva
- Anexo SNIP 14 : Perfil Profesional del Responsable de OPI
- Anexo SNIP 15 : Modelo de Acuerdo de Concejo Municipal para incorporación al SNIP.
- Anexo SNIP 16 : Pautas para la Elaboración del Informe de Cierre
- Anexo SNIP 17 : Lineamientos para verificar la viabilidad de un PIP
- Formato SNIP 01 : Inscripción UF en el Banco de Proyectos
- Formato SNIP 02 : Inscripción de OPI en el Banco de Proyectos
- Formato SNIP 03 : Ficha de Registro de PIP
- Formato SNIP 04 : Perfil Simplificado del PIP Menor – Instructivo
- Formato SNIP 05 : Ficha de Registro de Programa de Inversión
- Formato SNIP 06 : Evaluación del PIP Menor
- Formato SNIP 07 : Solicitud de Declaración de Viabilidad de Programa de Inversión o PIP financiado con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento.
- Formato SNIP 08 : Solicitud de Conformación de Conglomerado

- Formato SNIP 09 : Declaración de Viabilidad de Proyecto de Inversión Pública
- Formato SNIP 10 : Declaración de Viabilidad de Proyecto de Inversión Pública efectuada por la DGPM
- Formato SNIP 11 : Declaración de Viabilidad de Programas de Inversión
- Formato SNIP 12 : Declaración de Viabilidad de Proyecto de Inversión Pública incluido en Conglomerado Autorizado
- Formato SNIP 13 : Autorización de Conglomerado
- Formato SNIP 14 : Ficha de Registro del Informe de Cierre
- Formato SNIP 15 : Opinión sobre el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado
- Formato SNIP 16 : Verificación de Viabilidad de la OPI o DGPM
- Los anexos y formatos de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública se actualizan periódicamente y se publican en la página web de la DGPM: <http://www.mef.gob.pe/DGPM>
 - Para efectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, los PIP que se encuentren registrados en el Banco de Proyectos antes de la entrada en vigencia de la presente norma, mantienen la clasificación funcional programática en la que hubieren sido registrados. En consecuencia, el Anexo SNIP-01 que se aprueba con la presente norma, es de aplicación para los nuevos PIP que se formulen y registren en el Banco de Proyectos a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Segunda.- Disposiciones Transitorias

- Los PIP que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se enmarquen en lo dispuesto por el numeral 21.2 del artículo 21 y que cuenten con estudios de Perfil en elaboración, presentados para evaluación, en evaluación u observados, podrán ser declarados viables con ese nivel de estudio siempre que cumplan con los contenidos mínimos de Perfil para declarar la viabilidad de un PIP (Anexo SNIP 5A). La presente disposición es de aplicación para los PIP que se enmarquen en lo dispuesto por el numeral 21.2 del artículo 21 y que cuenten con perfiles aprobados y con autorización para la elaboración del estudio de prefactibilidad o factibilidad, siempre y cuando dicho estudio no se encuentre en elaboración, en virtud a un contrato suscrito o por administración directa a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, o su elaboración ha sido objeto de un convenio internacional de financiamiento o documento similar. En caso contrario, el estudio de prefactibilidad o factibilidad deberá culminarse para su evaluación y, de corresponder, su posterior declaratoria de viabilidad.
- Los PIP que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se enmarquen en lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21 y que cuenten con estudios de Prefactibilidad aprobados y con autorización para la elaboración del estudio de Factibilidad, siempre y cuando dicho estudio no se encuentre en elaboración, en virtud a un contrato suscrito o por administración directa, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.
- En todos los casos en los que la OPI o la DGPM hayan realizado recomendaciones u observaciones en la evaluación de un PIP, el Informe Técnico que sustenta la declaración de viabilidad del PIP deberá demostrar el levantamiento de dichas recomendaciones u observaciones.
- El Banco de Proyectos habilitará las funcionalidades de registro que resulten necesarias.
- En el caso de los Proyectos de Inversión Pública en los cuales se haya seleccionado la función, programa y subprograma en los que corresponde ser ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador Funcional Programático aprobado por la Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01, que a la fecha de publicación de la presente Directiva se encuentren en evaluación, no será necesaria su adecuación al nuevo Clasificador Funcional Programático, pudiendo ser declarados viables con la función, programa y subprograma asignados en su oportunidad.
- Esta disposición no será de aplicación a los Proyectos de Inversión Pública que sean formulados y evaluados a partir de la fecha de publicación de la presente Directiva General.

Tercera.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública por los Gobiernos Locales que se incorporan de manera voluntaria.

- Las normas del SNIP se aplican a los PIP nuevos de los Gobiernos Locales que se incorporan al SNIP voluntariamente, considerándose como proyectos nuevos a aquellos que a la fecha del acuerdo de incorporación al SNIP del Concejo Municipal no se encuentran en ejecución, no cuentan con un Estudio Definitivo o Expediente Técnico vigente o la elaboración de dicho estudio no está sometida a un contrato suscrito o no está en proceso de elaboración por administración directa a dicha fecha. En el supuesto que el estudio estuviera en proceso de elaboración por administración directa, éste deberá ser culminado y aprobado en el plazo máximo de 1 año contado desde la fecha antes señalada, caso contrario, el proyecto deberá evaluarse en el marco del SNIP.
- Se considera que un PIP está en ejecución si ésta se ha iniciado por administración directa, si el proceso de selección ha sido efectivamente convocado o si su ejecución ha sido identificada en un convenio internacional de financiamiento efectivamente suscrito a la fecha del Acuerdo del Concejo Municipal que dispone la incorporación del Gobierno Local al SNIP.
- Se considera un Expediente Técnico o Estudio Definitivo vigente aquél cuya antigüedad no es mayor a tres años, a partir de la fecha de la culminación de su elaboración, aun si ha sido aprobado en ese período.

Cuarta.- Contenidos mínimos específicos

La UF, con la aprobación de la OPI, podrá, excepcionalmente, presentar a la DGPM su propuesta de adecuación de los Contenidos Mínimos para un determinado PIP. En cualquier caso, la DGPM podrá, a solicitud o de oficio, autorizar la aplicación de Contenidos Mínimos adecuados al PIP o requerir otros estudios.

Quinta.- Alcance de las disposiciones del artículo 16 sobre PIP financiados con endeudamiento

El artículo 16 de la presente Directiva es de aplicación para todos los proyectos que vayan a recibir financiamiento de una operación de endeudamiento, independientemente de la etapa en la que se encuentre, debiéndose aplicar el procedimiento correspondiente al último nivel de estudio registrado en el Banco de Proyectos.

Sexta.- Estudios de Preinversión de PIP a ser financiado mediante cooperación técnica internacional no reembolsable u operaciones de endeudamiento

Los estudios de preinversión de un PIP que conlleve el financiamiento de operaciones de endeudamiento o de cooperación técnica internacional no reembolsable, además de los contenidos mínimos aprobados por la presente norma, deberán considerar las disposiciones sobre preinversión de las fuentes cooperantes o crediticias.

Sétima.- Uso indebido de las facultades de evaluación y declaración de viabilidad

Las facultades establecidas por la Ley N° 28802, Ley que modifica el Sistema Nacional de Inversión Pública, no pueden ser utilizadas para declarar la viabilidad de proyectos, cuya ejecución o la elaboración de los estudios definitivos o expediente técnico se haya iniciado antes de la vigencia de dicha norma sin haber contado con los estudios de preinversión respectivos; ni para proyectos que hayan sido evaluados y rechazados.

Octava.- Proyectos de Inversión Pública de Electrificación Rural

Los Proyectos de Inversión Pública de electrificación rural con montos de inversión, a precios de mercado, superiores a S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) y cuyos estudios de preinversión a nivel de Perfil cumplan con los Contenidos Mínimos a que se refiere el artículo 3° numeral 3.1 de la Resolución Directoral N° 008-2007-EF/68.01, podrán ser declarados viables solamente con ese nivel de estudio.

Novena.- Convenios de Asistencia Técnica

Los Gobiernos Locales sujetos al SNIP pueden celebrar convenios para contar con asistencia técnica en la evaluación de todos sus proyectos, con el Gobierno Regional en cuya circunscripción territorial se encuentran, con otro Gobierno Local, con universidades, asociaciones municipales u otra entidad especializada sin fines de lucro. Del mismo modo y con el mismo fin, podrán, mediante un contrato, requerir los servicios de una entidad especializada.

Décima.- Proyectos de Inversión Pública formulados por las Empresas

- Las Oficinas de Programación e Inversiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren evaluando los proyectos de inversión pública de las empresas a que se refiere el artículo 31, deberán remitir los estudios de preinversión correspondientes a la OPI FONAFE para que continúe con la evaluación respectiva, en la etapa en que se encuentren.
- La OPI FONAFE no podrá declarar la viabilidad de proyectos, cuya ejecución o la elaboración de los estudios definitivos o expediente técnico se haya iniciado antes de la vigencia de la presente norma sin haber contado con los estudios de preinversión respectivos; ni para proyectos que hayan sido evaluados y rechazados.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Análisis Costo Beneficio:** Metodología de evaluación de un PIP que consiste en identificar, medir y valorar monetariamente los costos y beneficios generados por el PIP durante su vida útil, con el objeto de emitir un juicio sobre la conveniencia de su ejecución.
2. **Análisis Costo Efectividad:** Metodología que consiste en comparar las intervenciones que producen similares beneficios esperados con el objeto de seleccionar la de menor costo dentro de los límites de una línea de corte.

Se aplica en los casos en los que no es posible efectuar una cuantificación adecuada de los beneficios en términos monetarios.
3. **Ciclo del Proyecto:** Comprende las fases de preinversión, inversión y postinversión.

La fase de preinversión contempla los estudios de perfil, prefactibilidad y factibilidad. La fase de inversión contempla el expediente técnico detallado así como la ejecución del proyecto. La fase de postinversión comprende las evaluaciones de término del PIP y la evaluación ex-post.
4. **Clasificador Institucional del SNIP:** Relación de Entidades y Empresas del Sector Público bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27293, modificada por la Ley N° 28802 y a las demás normas del SNIP, clasificadas de acuerdo al Sector o nivel de gobierno al que pertenecen.
5. **Contenidos Mínimos:** Información que deberá ser desarrollada en cada uno de los estudios de preinversión que elabore la UF.
6. **Conglomerado:** Es un conjunto de Proyectos de Inversión Pública de pequeña escala, que comparten características similares en cuanto a diseño, tamaño o costo unitario y que corresponden a una misma función y programa, de acuerdo al Clasificador Funcional Programático.
7. **Estudio de Factibilidad:** Valoración precisa de los beneficios y costos de la alternativa seleccionada considerando su diseño optimizado.
8. **Estudio de Prefactibilidad:** Estudio de las diferentes alternativas seleccionadas en función del tamaño, localización, momento de iniciación, tecnología y aspectos administrativos. Ésta es la última instancia para eliminar alternativas ineficientes.

9. **Estudio Definitivo:** Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable. Para su elaboración se deben realizar estudios especializados que permitan definir: el dimensionamiento a detalle del proyecto, los costos unitarios por componentes, especificaciones técnicas para la ejecución de obras o equipamiento, medidas de mitigación de impactos ambientales negativos, necesidades de operación y mantenimiento, el plan de implementación, entre otros requerimientos considerados como necesarios de acuerdo a la tipología del proyecto. En proyectos de infraestructura, a los estudios especializados se les denomina de ingeniería de detalle (topografía, estudios de suelos, etc.) Los contenidos de los Estudios Definitivos varían con el tipo de proyecto y son establecidos de acuerdo con la reglamentación sectorial vigente y los requisitos señalados por la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora del Proyecto.
10. **Evaluación Privada:** Análisis de la rentabilidad del proyecto desde el punto de vista del inversionista privado.
11. **Evaluación Social:** Medición de la contribución de los proyectos de inversión al nivel de bienestar de la sociedad.
12. **Expediente Técnico Detallado:** Documento que contiene los estudios de ingeniería de detalle con su respectiva memoria descriptiva, bases, especificaciones técnicas y el presupuesto definitivo.
13. **Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM):** Órgano del Ministerio de Economía y Finanzas que es la más alta autoridad técnico normativa del SNIP.
14. **Horizonte de Evaluación del Proyecto:** Periodo establecido para evaluar los beneficios y costos atribuibles a un determinado proyecto de inversión pública. En algunos casos, dicho periodo podrá diferir de la vida útil del proyecto.
15. **Gastos de Mantenimiento de la Entidad:** Son aquellos que financian el conjunto de actividades operaciones y procesos requeridos para que la infraestructura, maquinaria, equipos y procesos regulares de la Entidad conserven su condición adecuada de operación.
16. **Gastos de Mantenimiento del PIP:** Forman parte de los gastos de mantenimiento de la Entidad. Son aquellos que financian el conjunto de actividades operaciones y procesos requeridos para que la infraestructura, maquinaria, equipos y procesos del PIP conserve su condición adecuada de operación.
17. **Gastos de Operación de la Entidad:** Son aquellos que financian el conjunto de actividades, operaciones y procesos necesarios que aseguran la provisión adecuada y continua de bienes y servicios de la Entidad.
18. **Gastos de Operación del PIP:** Forman parte de los gastos de operación de la Entidad. Son aquellos que financian el conjunto de actividades, operaciones y procesos que aseguran la provisión adecuada y continua de bienes y servicios del PIP.
19. **Ley:** Ley N° 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada el 28 de junio de 2000, y modificada por las Leyes Nos. 28522 y 28802, publicadas el 25 de mayo de 2005 y el 21 de julio de 2006.
20. **Oficina de Programación e Inversiones (OPI):** Órgano del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local al que se le asigna la responsabilidad de elaborar el Programa Multianual de Inversión Pública y velar por el cumplimiento de las normas del SNIP.
21. **Operación de Endeudamiento:** Para los efectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, entiéndase por operación de endeudamiento las señaladas por la normatividad de endeudamiento público.
22. **Operaciones con Garantía del Estado:** Para los efectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, entiéndase por operaciones con garantía del Estado a aquellas señaladas en el artículo 54° de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563.
23. **Órgano Resolutivo del Sector:** Máxima autoridad ejecutiva de cada Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local establecida para los fines del SNIP.
24. **Perfil:** Estimación inicial tanto de aspectos técnicos como de beneficios y costos de un conjunto de alternativas.
25. **Precio Social:** Parámetro de evaluación que refleja el costo que significa para la sociedad el uso de un bien, servicio o factor productivo.

Se obtiene de aplicar un factor de ajuste al precio de mercado.
26. **Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP):** Conjunto de PIP a ser ejecutados en un período no menor de tres años y ordenados de acuerdo a las políticas y prioridades del sector.
27. **Proyecto de Inversión Pública (PIP):** Toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos.
28. **Recursos Públicos:** Todos los recursos financieros y no financieros de propiedad del Estado o que administran las Entidades del Sector Público.

Los recursos financieros comprenden todas las fuentes de financiamiento.

29. **Reposición:** Es el reemplazo de un activo cuyo tiempo de operación ha superado su periodo de vida útil o ha sufrido daños por factores imprevisibles que afectan la continuidad de sus operaciones. En consecuencia, no constituye PIP aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios.
30. **Sector:** Conjunto de Entidades y Empresas agrupadas, para los fines del SNIP, según el Clasificador Institucional del SNIP.
31. **Sistema Operativo de Seguimiento y Monitoreo (SOSEM):** Conjunto de procesos, herramientas e indicadores que permiten verificar los avances de la ejecución de los proyectos.
32. **SNIP:** Sistema Nacional de Inversión Pública.
33. **Sostenibilidad:** Es la capacidad de un PIP para mantener el nivel aceptable de flujo de beneficios netos, a través de su vida útil.
- Dicha habilidad puede expresarse en términos cuantitativos y cualitativos como resultado de evaluar, entre otros, los aspectos institucionales, regulatorios, económicos, técnicos, ambientales y socioculturales.
34. **Unidad Ejecutora (UE):** Las denominadas como tales en la normatividad presupuestal y que tienen a su cargo la ejecución del PIP, así como a las Empresas del Sector Público No Financiero que ejecutan PIP.
35. **Unidad Formuladora (UF):** Cualquier dependencia de una entidad o empresa del Sector Público No Financiero responsable de los estudios de preinversión de PIP, que haya sido registrada como tal en el aplicativo informático.
36. **Viabilidad:** Condición atribuida expresamente, por quien posee tal facultad, a un PIP que demuestra ser rentable, sostenible y compatible con las políticas sectoriales.
37. **Vida útil del Proyecto:** Periodo durante el cual un proyecto de inversión pública es capaz de generar beneficios por encima de sus costos esperados.

309833-1

PROYECTO DE LEY LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA EVALUAR LOS PROGRAMAS SOCIALES

Artículo 1°.- Ampliación del plazo para la evaluación de los programas sociales

La evaluación de los programas sociales dispuesta por el numeral 7.6 del Artículo 7° de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, incluida la implementación de las recomendaciones que se deriven de ello, se llevarán cabo en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2009.

Artículo 2°.- Evaluación de programas sociales

La evaluación de los programas sociales comprende la identificación de beneficiarios, la mejora de la gestión, el seguimiento de resultados e impacto así como la elaboración de las recomendaciones conducentes al rediseño de los mismos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley que amplía el plazo para evaluar los Programas Sociales

Antecedentes

El Numeral 7.6, del Artículo 7°, de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los sectores correspondientes, dentro del primer trimestre del año 2009, realice evaluaciones de los programas sociales a cargo de las entidades públicas.

En aplicación de lo estipulado en la Ley indicada, se encuentran en pleno proceso de ejecución las evaluaciones a diferentes programas sociales, con el objeto de determinar acciones costo-efectivas que conduzcan a mejorar la calidad del gasto social.

No obstante el período indicado, cabe destacar que las evaluaciones de los programas sociales, que comprenden la identificación de beneficiarios y mejora de la gestión, así como el seguimiento de resultados e impacto, y recomendaciones conducentes al rediseño de los programas evaluados, pueden tomar un tiempo superior al establecido en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

Por ejemplo, en el caso de los programas de complementación alimentaria, cuyo componente principal es el rubro de comedores populares parte de la evaluación consiste en lograr el registro de beneficiarios, acción que tomará, tal como está planteado en el Decreto Supremo N° 022-2009-EF, todo el primer semestre del año en curso. Igual situación ocurre con el Programa del Vaso de Leche, que en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 039-2008, a la fecha se ha culminado la validación del aplicativo para el registro de beneficiarios y durante este primer semestre debe implementarse, bajo el reporte de los municipios la base de datos que permitirá, entre otras cosas, determinar los niveles de filtración y subcobertura en ese programa.

Un caso que también puede ser citado, es el del Programa JUNTOS, que en este momento se encuentra en plena evaluación y ha sido presentado, ante el Premier, los avances de la evaluación que se está llevando a cabo para su rediseño y relanzamiento. En este contexto este programa viene implementando un piloto de reforma en San Jerónimo, jurisdicción del departamento de Apurímac, con miras a lograr lecciones que apunten la evaluación dispuesta por el marco normativo vigente. Por último, para el programa Construyendo Perú, se ha coordinado con el BID para dar inicio a la evaluación, gestión y focalización del mismo, la cual estaría para el mes de abril o mayo del presente año.

En concordancia con lo expuesto, la evaluación de los programas sociales estaría sujeta a dos (2) etapas, la primera que consistiría en el levantamiento e implementación de registro de beneficiarios, primer semestre y la segunda en evaluar la gestión, el seguimiento de resultados e impacto así como la elaboración de las recomendaciones conducentes al rediseño de los mismos, que correspondería al segundo semestre.

La población que es materia de atención por parte de los programas sociales está constituida por hogares que tienen mayores niveles de vulnerabilidad, tanto en aspectos de empleo e ingresos, así como de pobreza y desnutrición. Los indicadores sociales del país muestran que el 39.3% de la población nacional se encuentra en situación de pobreza, acentuándose ésta en el ámbito rural, donde la tasa de incidencia alcanza el 64.6%.

Por otro lado, el estado actual de la crisis financiera internacional obliga al Estado a tomar diversas previsiones, con el objeto de atenuar o anticipar probables efectos adversos sobre la población de menores recursos. Así, en el contexto de la crisis internacional es necesario mantener el dinamismo de la economía en cuanto a su impacto en la población más vulnerable, especialmente a través de la eficiencia del gasto social, en acciones dirigidas a mejorar el nivel de vida de la población.

En el análisis del inventario de programas sociales realizado en el año 2007, se observó la existencia de intervenciones desarticuladas, generando superposiciones, duplicidades y como consecuencia, la generación de altas tasas de subcobertura y filtraciones. Ello representa una importante limitación en cuanto al impacto de estos programas en la pobreza.

Tratándose de un problema que involucra los niveles de vida de una importante fracción de la población nacional, es necesaria la acción inmediata del Estado para lograr acciones integrables y coordinadas que aborden la problemática de los programas sociales desde su funcionalidad.

Una adecuada revisión de la política social a través de los programas sociales que actualmente administran diversas instituciones del Estado, es crucial para financiar con mayor eficiencia las acciones que permitan al país enfrentar los efectos de la crisis externa.

En conclusión, dadas las altas necesidades de un alto segmento de la población, es urgente la ampliación del plazo para la evaluación de programas sociales con el fin de tomar las acciones pertinentes que permitan mitigar de la mejor manera el efecto social adverso que pudiera generarse a partir de la crisis económica internacional. Ello con el objeto de mantener las actuales metas en materia social por parte del Estado, así como la provisión efectiva de diversos servicios públicos que tengan un mayor impacto en las poblaciones más vulnerables.

Análisis Costo Beneficio

La presente norma no irroga gasto adicional al erario nacional, ya que la evaluación de los programas sociales contribuirá a la mejor focalización de los programas sociales así como a la calidad del gasto social.

Análisis de Impacto en la Legislación Vigente

La presente norma modifica el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 a fin de ampliar el plazo dispuesto para la evaluación de los programas sociales.

La norma es concordante con la reforma de programas sociales establecida en el Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, la cual establece un conjunto de acciones, entre ellas la evaluación de los programas sociales, conducentes a mejorar la calidad del gasto social. También es concordante con las acciones emprendidas en el marco de la Estrategia Nacional Crecer, implementada a partir del Decreto Supremo N° 055-2007-PCM.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A ADECUAR EL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTIAGO DE CHUCO – SHOREY"

Artículo 1°.- Objeto de la norma

- 1.1 Autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, adecue el contrato suscrito para la ejecución del proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey", a fin de que éste incluya la ampliación a seis (06) metros del ancho de la vía de la referida Carretera.
- 1.2 Para efectos del ensanchamiento de la vía a que se hace referencia en el numeral anterior, no será de aplicación la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 2°.- Monto contractual

El monto contractual resultante de la adecuación a que se hace referencia en el artículo precedente, no se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 42° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aplicable al Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20.

Artículo 3°.- Financiamiento

Los gastos que demande la ejecución de los trabajos necesarios para el ensanchamiento de la vía del proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey" se realizarán con cargo a los fondos de la donación que efectuará la Minera Barrick Misquichilca S.A., no irrogando recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, bajo la modalidad de Concurso Oferta suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey, por el monto de S/. 23 089 460,53, incluido el I.G.V., con precios referidos al mes de agosto del 2007 y un plazo de ejecución de 480 días naturales.

Con fecha 29 de abril de 2008, en la ciudad de Santiago de Chuco, se suscribe el Acta de Entrega de Terreno – Etapa de Elaboración del Expediente Técnico, entre representantes de PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL PERU, iniciándose el plazo de inicio de la Primera Etapa el 31 de mayo de 2008.

La MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., mediante Carta s/n de fecha 22 de enero de 2009, manifiesta que el CONSORCIO VIAL PERU, les ha remitido el presupuesto techo que demandaría ampliar de 4 metros (ancho actual de la vía) a 6 metros la plataforma de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey, el mismo que ascendería a la suma de S/. 20 000 000,00. Por ello, expresan su intención de donar dicha cantidad.

La MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A a través de la Carta AC – 009/01-09 del 22.01.2009, manifiesta, en base a las coordinaciones efectuadas su total seguridad de aportar S/. 20 000 000,00, monto que el Contratista CONSORCIO VIAL PERU señala que demandaría el ensanchamiento de la mencionada vía.

El 30 de enero de 2009, se publicó el Decreto de Urgencia N° 010-2009, mediante el cual se declaró de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional, dentro de los cuales se encuentra el proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey".

FUNDAMENTOS DEL DISPOSITIVO

Como parte del marco de la lucha contra la pobreza, el Estado a través de sus diversas instituciones, tiene como objetivo implementar proyectos de infraestructura productiva, económica y social básica, a efectos de elevar el nivel de ingreso y mejorar las condiciones y calidad de vida de la población en las diversas zonas del País, en especial en la zona de de la Sierra, a través del mejoramiento, rehabilitación y ejecución de proyectos de infraestructura vial que permitan interconectar los centros poblados y los anexos mejorando la transitabilidad con fines de mejorar el acceso a los mercados locales y regionales.

En los aspectos sociales, la Provincia de Santiago de Chuco a través de sus Autoridades, Jefes de Instituciones Públicas, Representantes de organizaciones de la sociedad civil, y ciudadanía en general vienen solicitando la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey, en doble vía.

Para dicho efecto, se cuenta con la voluntad de la MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., de donar la suma de S/. 20 000 000,00, para la mencionada obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey, en doble vía.

Desde el punto de vista técnico, el pavimentado de la carretera Santiago de Chuco – Shorey, perteneciente la Ruta Nacional N° PE-3N o LONGITUDINAL DE LA SIERRA NORTE, que une los Departamentos de Junín, Pasco, Huánuco, Ancash, La Libertad, Cajamarca y Piura, de acuerdo al Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2007 y actualizado mediante Decreto Supremo N° 044-2008-MTC, va a permitir una mejor integración nacional desde la frontera con Ecuador en Vado Grande (PE-3N), en el distrito de Ayabaca, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, y la frontera Sur con Bolivia en el Puente Desaguadero (PE-3S), en el distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

La ejecución de la Rehabilitación y el Mejoramiento de la carretera Santiago de Chuco – Shorey, con dos carriles de circulación en reemplazo de un carril que otorga la viabilidad, con el aporte de recursos del sector privado permitirá mejorar la accesibilidad y sobre todo la seguridad del transporte de pasajeros y de carga, de los centros poblados y anexos, garantizando la transitabilidad de los vehículos en condiciones de eficiencia, reduciendo los costos de operación y el tiempo de viaje a los mercados locales y regionales, además que éste permitirá dar continuidad e integrarse a la Ruta PE-10A: Emp. PE 1N (Ov. La Marina) – Quirihuac – Shirán – Pte. Paday – Pte. Casmiche – Dv. Otuzco – Emp. PE-3N (Shorey), donde gran parte del tramo se encuentra asfaltado y el resto próximo a ejecutarse con sección de vía a dos carriles.

Asimismo, el Mejoramiento y la Rehabilitación de la Carretera, permitirá contar con una infraestructura vial adecuada para el desarrollo de las actividades económicas, productivas, comerciales, turísticas de la zona en estudio, mejorando la actividad productiva, y las condiciones de vida de la población, optimizando los costos de transporte e incrementando el poder de acceso de los pobladores a servicios básicos como: educación, salud, justicia y otros.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario culminar con la obra en mención, en atención a las nuevas características técnicas en razón de la disponibilidad de S/. 20 000 000,00 para su adecuación.

Para dichos efectos, es necesario exceptuar de la aplicación de los procedimientos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM para la modificación del Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20 y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 27293.

PROPUESTA

Se propone una norma con rango de ley que permita excepcionalmente exceptuarse de los procedimientos dispuestos en la Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y de las normas pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, para la modificación de las condiciones contractuales vigentes pactadas con el CONSORCIO VIAL PERÚ materia del Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20 con el fin de ensanchar la vía de 4 a 6 metros y permitir que la misma cuente con dos carriles.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley resuelve la necesidad de viabilizar la inmediata ejecución de las nuevas características técnicas del Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20 suscrito con el Contratista CONSORCIO VIAL PERÚ, para la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey, en razón de la donación otorgada por la MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Por otro lado, en la medida que el proyecto en ejecución se sujetó a la evaluación del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, y que la evaluación del ensanchamiento de la vía supondría la paralización de los trabajos de ejecución de obras, con el consecuente reconocimiento de mayores gastos al ejecutor de obra; resulta necesario que la ejecución del proyecto: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Santiago de Chuco – Shorey”, con las nuevas condiciones propuestas, se realice en forma inmediata, sin necesidad de contar con una nueva evaluación del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, puesto que dicha obra, de acuerdo con lo indicado en el Decreto de Urgencia N° 010-2009, ha sido declarada de necesidad nacional y de ejecución prioritaria; ello debido a que la misma forma parte de la red de infraestructura vial que ha sido considerada como prioritaria para el adecuado desarrollo económico del país, dentro del contexto de la crisis financiera internacional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Sector Privado quiere contribuir con sus propios recursos para mejorar las condiciones de vida de la población del área de influencia del proyecto a su cargo. Es decir, plantea entregar una carretera con un ancho mínimo de dos carriles (uno por sentido) para que se puedan mejorar las condiciones de viaje respecto a las que contempla la viabilidad del proyecto según el SNIP. En ese sentido, se propone realizar mejoras en términos de seguridad, de confort, de menores costos de operación y de tiempos de viaje, sin irrogarle gastos al Estado.

De esta forma, la iniciativa legislativa permite mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos con recursos privados, lo cual no sólo hará posible que el Estado no utilice sus recursos, sino que además, genera un beneficio al mismo, puesto que las mejoras en la Carretera Santiago de Chuco – Shorey harán viable la optimización de las condiciones económicas de los pobladores de la zona de influencia.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley establece que, respecto al ensanchamiento de la vía de 4 a 6 metros materia de la norma, no será de aplicación la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y, con relación al monto contractual resultante de la adecuación de las condiciones contractuales destinadas al ensanchamiento de la vía, dicho adicional no estará dentro de los alcances de lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 42° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aplicable al Contrato de Ejecución de Obra N° 111-2008-MTC/20.

PROYECTO DE LEY LEY QUE INCORPORA ARTÍCULO A LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ALCALDES DISTRITALES

Artículo Único.- RECLAMACIONES

Incorpórese el artículo 77-A° a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el siguiente texto:

"Artículo 77-A°.- Reclamaciones en materia tributaria

Las reclamaciones sobre materia tributaria que interponen los deudores tributarios se rigen por las disposiciones del Código Tributario.

Corresponde al alcalde provincial o distrital, en su caso, expedir la resolución en primera instancia. Contra la resolución del alcalde provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; y, contra la resolución del alcalde distrital procede el recurso de apelación ante el respectivo alcalde provincial, cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Apelaciones en trámite

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre en trámite, deberán ser resueltas por el Tribunal Fiscal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentos

1.1. Situación Actual

El artículo 124° del Código Tributario señala que son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario: i) la reclamación ante la Administración Tributaria; y, ii) la apelación ante el Tribunal Fiscal. Agrega que, cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. En ningún caso, podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

A su vez, el artículo VII de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación. No existiendo ninguna relación de jerarquía entre ellos.

En ese sentido, el supuesto de que el Alcalde Provincial constituya la segunda instancia en las apelaciones tributarias, no se encuentra incluido en el artículo 124° del Código Tributario, toda vez que éste se sustenta en la situación de jerarquía que existe entre las dos instancias previas al Tribunal Fiscal.

Por lo tanto, a la fecha, las apelaciones tributarias contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales son resueltas por el Tribunal Fiscal.

1.2. Problemática

En la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, se establecía en el artículo 96° expresamente que los alcaldes provinciales eran competentes para resolver las apelaciones tributarias contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Esta norma fue derogada por la actual Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley N° 27972, con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia de los contribuyentes, toda vez que debían pasar por tres instancias antes de acudir al Poder Judicial.

Sin embargo, la medida no ha alcanzado la citada finalidad; sino que, por el contrario, debido al incremento de la carga procesal del Tribunal Fiscal, los contribuyentes se ven más limitados en su derecho de acceso a la justicia, toda vez que no pueden obtener un fallo oportuno en el tiempo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 148° de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Fiscal asigna los expedientes considerando la antigüedad en su ingreso, con excepción de aquellos que corresponden a procedimientos sumarios, como son los referidos a quejas, tercerías, comisos, solicitudes de ampliación, corrección o aclaración de resoluciones del Tribunal Fiscal y apelaciones de las resoluciones de cumplimiento, entre otros.

Por ello, en el supuesto que un expediente municipal no corresponda a los casos de excepción mencionados, en caso de ingresar al Tribunal en el mes de febrero del 2008, se asignará de acuerdo con el orden de ingreso, debiendo ser resuelto recién en el año 2012.

Además, la mayoría de los expedientes que provienen de las municipalidades distritales, obtienen un fallo favorable al contribuyente. De acuerdo con información remitida por el Tribunal Fiscal, en el año 2008, de la totalidad de los

expedientes provenientes de municipalidades distritales que han sido resueltos, el 72% han sido resueltos con un fallo favorable al contribuyente o no correspondían a temas tributarios.

1.3.Propuesta

El proyecto de Ley consiste en establecer legalmente que las apelaciones tributarias contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, sean resueltas en segunda instancia por el Alcalde Provincial. Para ello, se propone modificar la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a efectos de incluir el artículo 77°-A .

En ese sentido, la propuesta permitiría que, aproximadamente, el 12% de los expedientes de impugnación municipales puedan ser atendidos de manera más rápida.

Ahora bien, la propuesta legislativa cumpliría con el requisito de razonabilidad exigido por el Tribunal Constitucional, toda vez que al constituir la Municipalidad Provincial un ente distinto y ajeno a los intereses de las municipalidades distritales, no se estaría generando una medida que constituya un privilegio del Estado¹. Por el contrario, permitiría que el contribuyente encuentre una respuesta a su reclamo tributario en menor tiempo del que tomaría que su caso sea visto por el Tribunal Fiscal, dada la enorme carga de pasivo que esta última entidad tiene.

Además, toda vez que el Tribunal Fiscal hace públicas las resoluciones que emite, tanto las de observancia obligatoria, como las que no tienen esa calificación, los criterios de análisis en materia de casos tributarios municipales pueden ser de fácil acceso a las Municipalidades Provinciales, lo que facilitará el análisis que deben efectuar.

Asimismo, toda vez que en su mayoría el porcentaje de las apelaciones que provienen de municipalidades distritales, son declaradas fundadas, la propuesta permitirá que la mayoría de los contribuyentes puedan resolver la controversia tributaria con la municipalidad distrital de manera más rápida y sin tener que acudir al Poder Judicial.

De otro lado, se incluye una Disposición Transitoria a efectos de establecer que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley propuesta, se encuentre en trámite, deberán ser resueltas por el Tribunal Fiscal.

Cabe señalar que la Disposición Transitoria sigue la regla prevista por el Código Procesal Civil, para efectos de la aplicación en el tiempo de las normas que regulan la competencia. En efecto, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite; con excepción de las reglas de competencia, entre otros, que continuarán rigiéndose por la norma anterior².

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta de modificación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por su naturaleza y contenido no genera costos adicionales al Fisco, por el contrario permitirá agilizar y hacer más eficiente el proceso de resolución de las apelaciones tributarias contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propone la incorporación del artículo 77°-A a la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972.

1 Cabe señalar que en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 010-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el agotamiento de la vía administrativa se traduce como un derecho del particular porque se le evita el acceso a la justicia ordinaria si puede resolver su conflicto con la administración en la sede administrativa. Por ello, su regulación debe contemplarse en tal forma que no se considere un privilegio del Estado o una medida irrazonable que imposibilite o impida el acceso al Poder Judicial. Además, indica que el establecimiento de un recurso de revisión en la Municipalidad Provincial, respecto de las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, no deben ser irrazonables, por lo que debe justificarse en fines constitucionalmente legítimos, que, además, hayan sido previstos en un acto legislativo que goce de las características de generalidad y de igualdad en el tratamiento del ejercicio de los derechos fundamentales.

2 Al respecto, se debe tener en cuenta también que este criterio ha sido recogido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03590-6-2003.